

884609 2
2e



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

LA INCLUSION IMPLICITA DE LA CLAUSULA PACTA SUNT
SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS EN LOS CONTRATOS
MERCANTILES

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

269745
PRESENTA:

FRANCISCO JOSE DE LA PORTILLA SORDO

ASESOR DE LA TESIS : LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA
ABARCA

REVISOR DE LA TESIS : YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

ENERO DE 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INCLUSION IMPLICITA DE LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS
SIC STANTIBUS EN LOS CONTRATOS MERCANTILES

CONTENIDO

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.	
I.1.- GENERALIDADES.	1
I.2.- ANTECEDENTES EN ROMA.	1
I.3.- ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA.	3
I.4.- ANTECEDENTES EN FRANCIA.	5
I.5.- ANTECEDENTES EN ITALIA.	7
I.6.- ANTECEDENTES EN ESPAÑA.	10
I.7.- ANTECEDENTES EN MEXICO.	12
CONCLUSION.	14
CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	
II.1.- GENERALIDADES.	17
II.2.- CONCEPTO DE CONTRATO Y SU CLASIFICACION DE ACUERDO A SU TEMPORALIDAD.	17
II.3.- LA RES INTER ALIOS ACTA ALIJS NECQUE NOCERE NECQUE PRODESSE POTEST.	18
II.4.- CONCEPTO DE IMPREVISION.	20
II.5.- LESION Y PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.	21
CONCLUSION.	23
CAPITULO III.- ESTUDIO DOCTRINARIO MEXICANO DEL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDE REBUS SIC STANTIBUS.	

III.1.- GENERALIDADES.	24
III.2.- AUTORES QUE SE PRONUNCIAN A FAVOR DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.	24
III.3.- AUTORES QUE SE PRONUNCIAN EN CONTRA DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.	32
CONCLUSION.	38
CAPITULO IV.- MARCO JURIDICO REGULADOR DE LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS VIGENTE EN MEXICO.	
IV.1.- GENERALIDADES.	39
IV.2.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LAS LEYES MERCANTILES.	44
IV.3.- CÓDIGOS CIVILES DE OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.	47
IV.4.- CONVENCION DE VIENA.	52
CONCLUSION	55
CAPITULO V.- EFECTOS LEGALES DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.	
V.1.- GENERALIDADES.	56
V.2.- REVISION Y REDUCCION EQUITATIVA DE LAS OBLIGACIONES.	57
V.3.- LAS DEMANDAS RELATIVAS A LOS INCISOS ANTERIORES.	58
V.4.- CARGA DE LA PRUEBA.	75
V.5.- BREVE INVESTIGACION DE RESOLUCIONES QUE DAN LUGAR A CONSIDERAR COMO IMPLICITA LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.	94
CONCLUSION.	95
PROPUESTAS PERSONALES.	96
CONCLUSIONES GENERALES.	98

INTRODUCCION

Nosotros hemos considerado adecuado organizar nuestra presente Investigación en 5 capítulos con los cuales procuramos agotar la esencia de la presente tesis; Así en el primer capítulo de nuestra investigación consideramos hacer referencia a los antecedentes históricos de la institución jurídica que representa nuestra motivación en el presente, como lo es la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus; En el segundo capítulo de la presente tesis estimamos relevante hacer referencia los conceptos fundamentales, pues estos conceptos representan la jerga necesaria para los ulteriores capítulos; El capítulo tercero es objeto de un estudio Doctrinario Mexicano del principio de Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, haciendo referencia a aquellos autores que se pronuncian a favor y en contra de la teoría de la imprevisión; El capítulo cuarto de nuestra tesis nos abocamos al estudio del marco jurídico regulador vigente de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus en México, ya que es el Derecho Mexicano el que nos preocupa en principio respecto del tema que se trata.

Finalmente en el capítulo quinto de nuestra investigación se hace referencia a los efectos legales de la aplicación de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, capítulo con el cual esperamos tener estudiado pienamente la figura que el sustentante pone a consideración de este H. Juzgado.

Es necesario señalar antes de adentrarnos al desarrollo del trabajo que estamos realizando, puntualizar, que el Derecho como disciplina humana tiene dos caras, por una parte la ontología jurídica o el ser del derecho, y por la otra la axiológica jurídica o el deber ser del derecho, esta ultima aparece como esa disposición del espíritu humano a encausar sus actos hacia un fin justo e igualitario (Justicia distributiva), es entonces cuando el derecho asume su función de ciencia humana e instrumento de armonía. La cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, es una cláusula nacida de esta actividad científica e humanitaria del derecho, es una cláusula de equilibrio entre las partes que se constriñen al cumplimiento de determinadas obligaciones, cuando para una de las partes le es imposible cumplir con su obligación por causas imprevistas y de

carácter general, que llegan a modificar en todo o en parte la intención, animo, o voluntad que tenía al momento de celebrar dicho acto jurídico, esto es lo que los juristas llaman la "Teoría de la Imprevisión". Teoría que en México, no ha sido desarrollada en forma plena, aunque implícita en la legislación común federal, excepcionalmente en México a niveles locales existen normas expresas que admiten la aplicación de esta cláusula, e inclusive en el ámbito internacional, aunque lo anterior se complica cuando nosotros tratamos de sustentar que dicha cláusula será aplicable a los contratos de naturaleza mercantil, en donde los contratos y actos mercantiles tienden a darle plena autonomía a la voluntad de las partes, no contemplando en sus ordenamientos expresa o tácitamente la "Teoría de la Imprevisión". Cabe destacar que el presente trabajo lo realizamos en la inteligencia de que jamás se podría aseverar que se le dé aplicación estricta a la Cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, sino que el juzgador deberá ser muy cuidadoso al resolver el caso concreto ya que esta para que prospere deberán reunir los elementos que se explican mas adelante en la presente investigación.

Todo lo anterior nace del compromiso asumido por nosotros, que nuestro país necesita instituciones que enaltezcan el derecho de cada individuo de asegurar que los actos que celebren en la República estén investidos de justicia y equidad, que las leyes no parezcan solo un listado de buenas intenciones, de ahí que la curiosidad del estudioso del derecho vaya mas haya de estudiar al derecho en sí, sino estudiar y perfeccionarlo hacia la búsqueda incansable, y a veces inalcanzable, de los valores fundamentales que se encuentran inmersos en la realidad mexicana.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS

I.1. GENERALIDADES.

El objeto principal de este capítulo es conocer el origen y fundamento de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, señalando brevemente a algunos de los juristas más destacados, cuya postura es la de aceptar la aplicación de esta cláusula o no, para así finalmente adentrarnos al pensamiento que da origen a la llamada "Teoría de la Imprevisión".

I.2. ANTECEDENTES EN ROMA.

En la Roma antigua el principio de la autonomía de la voluntad, era el que le daba fuerza de obligatorios a los contratos, lo anterior da origen a la "*Pacta Sunt Servandae*", es decir las partes se obligan en los términos que cada uno acepta de forma libre y voluntaria, por lo que los contratos eran en estricto sentido obligatorios, aunque sobreviniera una causa que alterara el contrato de tal forma que para alguna de las partes se hiciera imposible su cumplimiento.

Ahora bien, si en el derecho escrito romano no se contemplaba la posibilidad de aplicar la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, los filósofos romanos desarrollaron su antecedente en el campo de la Filosofía Moral, entre los más destacados pensadores tenemos a Cicerón y Séneca, el primero de ellos en su obra intitulada "*De los Oficios*" en el capítulo que lleva por título "*La justicia de nuestra acción depende muchas veces de las circunstancias. Casos en que esta uno dispensado de cumplir la palabra o*

promesa”, nos habla del antecedente que en derecho podría considerarse como la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, al expresar lo siguiente:

“... Mas hay casos y circunstancias en que lo que parece digno de un hombre justificado, a quien llamamos hombre de bien, varia totalmente y se muda en lo contrario; De forma que viene a ser justo no cumplir lo prometido, no volver el depósito, y el no guardar y desentenderse de otras cosas que la buena fe y la equidad requieren. A proporción que varían las circunstancias se mudan también las obligaciones y no siempre son las mismas...”¹

Por otra parte Séneca en su tratado “De los Beneficios”, realiza una reflexión que en pocas palabras nos podría explicar la teoría de la imprevisión basada en la aplicación de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, al expresar:

“...Seré considerado como habiendo roto mi fe y seré acusado de inconstancia si estando todo en el mismo estado que cuando hice mi promesa no la cumplo; pero si hubo algún cambio, ello me da el privilegio de reconsideración y me libera de mi compromiso...”²

¹ Reyes Tayabas, Jorge “La excesiva onerosidad Superviniente como Motivo de Revisión de los Contratos”. Sin Edit. Sin edición. México 1958 p.13.

² Lopera Vargas, Octavio. “Teoría de la Imprevisión”. Estudios de Derecho. Medellín Colombia 1967. No 72 p 305

Hemos hablado en el presente trabajo de investigación del principio o cláusula de *Rebus Sic Stantibus*, y aún no hemos dado su significado. *Rebus*, las cosas; *Sic*, así; *Stantibus*, permaneciendo así las cosas; Por lo que en conjunto se infiere el significado de la cláusula en estudio (*Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*), de la siguiente manera “las partes se obligan a cumplir el contrato en los términos pactados, siempre y cuando las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban al momento de su celebración”.

1.3. ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA

Como vimos anteriormente en Roma no se considero en la rama del derecho a la “teoría de la Imprevisión”, aunque si filosóficamente se planteó esta cuestión.

No es sino hasta la edad media que se puede considerar propiamente que la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, tuvo sus primeras manifestaciones jurídicas en el Derecho Canónico.

El surgimiento de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, o “Teoría de la Imprevisión”, surgió en el Derecho Canónico, como derivada de una situación que provocaba un enriquecimiento inícuo, situación que era ajena a las partes, por razón de la cual se creaban efectos desproporcionados carentes de fundamento ético jurídico, sino violando los principios de vida gregaria: la justicia y la equidad. Fueron los teólogos cristianos quienes elaboraron el principio en estudio.³

³ Galindo Garfias, Ignacio. “Teoría General de los Contratos”. Edit. Porrúa. 1ª Edición. México D.F. 1996.p 434.

Existen quienes consideran erróneamente que el principio de Pacta Sunt Servandae, es esencialmente opuesto al de Rebus Sic Stantibus, siendo que son uno mismo, es decir se complementan y no se excluyen.

Por su parte los maestros Planol y Ripert, expresaron:

“... Los canonistas condenaron la usura y el enriquecimiento de los contratantes, a expensas del otro, por considerarlo contrario a la moral cristiana, debían no solamente considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos casos habría usura. Para poner el remedio consideraron como sobreentendida en los contratos la cláusula “Rebus Sic Stantibus”, según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato...”⁴

Uno de los más grandes teólogos y canonista de la edad media, Santo Tomas de Aquino, en su obra “La Suma Teológica”, hace referencia a la teoría de la imprevisión y nos explica aquella disposición del espíritu a la equidad:

⁴ Planol y Ripert “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”. Tomo VI. Edit. Cultural Habana Sin edición. México D.F. 1936. pp.551 - 552.

“...El que algo promete y tiene ánimo de hacer lo que promete, no miente, porque no habla contra lo que piensa; mas si no hace lo que prometió, parece entonces que obra infielmente, por cuanto cambia de pensamiento. Puede, empero, ser excusable por dos conceptos: Primero, si promete lo que es manifiestamente ilícito, puesto que prometiéndolo pecó, pero mudando de propósito obra bien; Segundo, si han cambiado las condiciones de las personas y de los negocios; pues, como dice Séneca, para que el hombre esté obligado a lo que prometió se requiere que todas las circunstancias permanezcan invariables; de otra manera, ni fue mentiroso en prometer, puesto que prometió lo que tenía en mente sobre entendidas las debidas condiciones, ni tampoco es infiel no cumpliendo lo que prometió por cuanto no existen las mismas condiciones...”⁵

A pesar de la gran injerencia que tuvo la aplicación de la Cláusula Rebus Sic Stantibus en la edad media, se prestó a grandes abusos, por lo que a principios del siglo XIX, la cláusula perdió vigencia y prestigio.

1.4. ANTECEDENTES EN FRANCIA.

Con el triunfo de la revolución francesa en 1789, existe una tendencia generalizada de retomar el principio de la autonomía de la voluntad (Pacta Sunt Servandae), y de esa

⁵ Reyes Tayabas Jorge. “La excesiva onerosidad Superveniente como Motivo de Revisión de los Contratos”. Sin Edit. Sin edición. México 1958. p.17.

manera se plasmo en el Código Napoleónico dicho principio olvidándose de incluir el principio de la Rebus Sic Stantibus. Quedando en el olvido.

Contradictoriamente en Francia, a pesar de no tener disposición expresa en sus leyes respecto de la aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus, en materia Jurisdiccional, existe un caso ejemplar de la aplicación de la teoría de la imprevisión en el caso denominado "Canal de Grappone", mediante el cual el dueño del canal de agua que abastecía diversas poblaciones de agua, celebra un contrato cuya duración se pacto por 160 años a cambio de un canon periódico y fijo, el contrato al momento de celebrarse y algún tiempo después surtía efectos ventajosos para ambas partes, pero no es sino hasta 1870 con la guerra franco - alemana, que el canon o precio estipulado era simbólico, y cuyo pago no satisfacía los gastos de conservación del canal, por lo que los propietarios del canal demandaron Ante el tribunal de Aix, un aumento o equilibrio de las prestaciones, por motivo de su injusticia y excesiva onerosidad, tribunal que declaro procedente la demanda, al estimar en su fallo que se había roto el equilibrio de las prestaciones que se habían pactado al momento de la celebración del contrato. Sentencia que fue impugnada por el recurso de Casación sustituyendo la Jurisdicción del Tribunal de Aix, la Corte revocó la sentencia, afirmando que el cumplimiento de los contratos era obligatorio, con fundamento en el artículo 1134 del Código Civil Francés, y además agregó: "...Que los contratos de tracto sucesivo, ni el tiempo ni las circunstancias pueden considerarse para modificar los pactos celebrados...", siendo el primer caso conocido mediante el cual un tribunal francés desacredita el principio de Rebus Sic Stantibus, en un caso evidente de empobrecimiento absoluto de alguna de

las partes, a costa del enriquecimiento de las demás. Finalmente ante la imposibilidad de seguir cumpliendo con lo pactado los dueños del canal perdieron la propiedad del mismo.⁶

Derivado de la postura anterior, en Francia, quedó totalmente en el olvido la teoría de la imprevisión, durante el siglo XIX, y no es sino hasta el siglo XX, en el año de 1918 cuando se dicta la Ley Failliot, la cual retoma la esencia del principio de Rebus Sic Stantibus, originado por la guerra, dicha ley estaba destinada a resolver situaciones insostenibles y que dio libertad a los tribunales para ordenar la resolución de los contratos en condiciones ruinosas por causa de guerra sin pago de daños y perjuicios reduciéndolos al mínimo, o bien autorizando la suspensión del cumplimiento.⁷

Lo anterior representa la aceptación tácita de la Rebus Sic Stantibus, limitándola únicamente a los casos de guerra; pero es necesario acentuar que la mayoría de los juristas y tratadistas franceses contemporáneos reprueban a la teoría de la imprevisión, y defienden la obligatoriedad de los contratos.

1.5. ANTECEDENTES EN ITALIA

En el siglo XVIII en Italia prevalecía el principio de la Pacta Sunt Servandae, o de la autonomía de la voluntad de las partes, pero existieron intentos por agregarle a este principio la Rebus Sic Stantibus, pugnándose por la concesión de algunos beneficios a

⁶ Lopera Vargas, Octavio Opus Cit.p 310.

⁷ Carreras Maldonado, María. "Libro del Cincuentenario del Código Civil" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit UNAM. Sin edición.. México 1978. p 49

las partes afectadas por causas imprevistas posteriores a la celebración del contrato, que originara desequilibrio entre las prestaciones pactadas. A este respecto los más destacados teólogos itálicos fueron los Cardenales de Luca y Mantica, estableciendo dos directrices para la aplicación de este principio; Por una parte la imprevisión solo debía tener lugar en los contratos de tracto sucesivo o sujetos a término; y por la otra que la imprevisión debía limitarse a los casos concretos que constituyan una flagrante injusticia. A pesar de la pugna por la inclusión y aceptación de este principio, se dejó en el olvido.

Es hasta el término de la Primera Guerra Mundial, que Italia se acuerda de este principio, el día 27 de mayo de 1915 se promulga el decreto "Iluuogolenenziale", y en su artículo primero nos habla que la guerra debe considerarse como motivo de exoneración del cumplimiento, no solo cuando hace imposible el cumplimiento de la obligación, sino también cuando es excesivamente onerosa.

Finalmente es Italia, el primer país que expresamente incluye el principio de la Rebus Sic Stantibus en su Código Civil de 1942, en los preceptos que a continuación se transcriben:

Art. 1467. - "CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS.- En los contratos de ejecución diferida, si la prestación de alguna de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación, podrá

demandar la resolución del contrato con los efectos establecidos en el artículo 1458. La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevenida entrara al área normal del contrato. La parte contra la que se hubiere demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato”.

Art. 1468. - “CONTRATOS CON OBLIGACIONES DE UNA SOLA DE LAS PARTES.- En la hipótesis prevista por el artículo precedente, si se trata de un contrato en el que una sola de las partes hubiese asumido obligaciones, ésta podrá pedir reducción de su prestación, o bien una modificación, en las modalidades de ejecución suficientes para reducirlas a una equidad”.

Art.1469.- “CONTRATOS ALEATORIOS.- Las normas de los artículos precedentes, no se aplican a los contratos aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes”.

De los preceptos anteriores se desprenden los siguientes elementos:

- La posibilidad de resolver las obligaciones.
- La posibilidad de reducir equitativamente las obligaciones.
- La imposibilidad de aplicar la teoría de la Imprevisión a los contratos aleatorios.

Lo anterior representa un avance a la ciencia jurídica ya que restringe la aplicación de la teoría de la imprevisión, al excluir de ésta a los contratos aleatorios.

I.6. ANTECEDENTES EN ESPAÑA

En España durante el siglo XVI, surge la “Teoría de la Imprevisión” basada en la aplicación de la Cláusula Rebus Sic Stantibus, pero jamás fue incluida en los textos legales, y mucho menos en el Código Civil Español, su aplicación en España es derivada de la incansable lucha realizada por los litigantes, y juzgadores, al interpretar el objeto, motivo, y fin de los contratos, logrando a favor de la cláusula diversas resoluciones jurisprudenciales que han admitido la procedencia de la cláusula en estudio.

En tesis diversas del tribunal de Valencia se falla a favor de los demandantes, aplicando la Rebus Sic Stantibus, como principio de equidad, el equilibrio entre las obligaciones en los contratos sinalagmáticos, partiendo del concepto de lesión, la apreciación en los contratos de tracto sucesivo de acuerdo al momento de su cumplimiento y no al de su celebración; pero excepcionalmente puede reducirse si con el tiempo resultare una iniquidad exigir el cumplimiento de la obligación tal y como se pacto.⁸

Los autores españoles defensores de la aplicación de la cláusula en estudio, consideran implícita la cláusula Rebus Sic Stantibus en todo contrato celebrado en España

⁸ Carreras Maldonado. María Opus Cit. p 54

atendiendo al contenido del artículo 1258 del Código Civil Español, entre estos autores tenemos a los maestros Hernández Gil, José Luis de los Mozos y Luis Diez Picazo los cuales sostienen unánimemente que la buena fe, no solo abarca una conducta honesta de quienes lo contratan en el momento de la celebración del contrato, sino también rectitud en su proceder durante la vida del mismo, además de llevar inmerso el concepto de equidad y honestidad durante el tiempo de la ejecución de las obligaciones legalmente pactadas, así como la obligación implícita de cada uno de los contratantes de no servirse maliciosamente del contrato celebrado o valerse de él, para obtener ventajas excesivas, a la sombra de las condiciones generales que existían al momento de la ejecución del contrato en detrimento o empobrecimiento de la otra parte.

Por todo lo anterior los autores citados sostienen que el principio de la *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, esta implícito en la norma número 1258 del Código Civil Español, cuyo contenido es exactamente el mismo que el artículo 1796 del Código Civil Mexicano, ya que de la cultura española este precepto fue adoptado:

Art. 1258. -“ Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si no también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

A este respecto el maestro Antonio Hernández Gil, nos habla de la problemática que existe al determinar hasta qué punto debe ser inflexiblemente mantenida la regla "Pacta Sunt Servandae", la cual ofrece la dificultad de aplicación en tiempos normales, cuando entre la perfección y consumación del contrato media un lapso breve, puede resultar un cambio, notablemente injusto en tiempo de crisis económica y especialmente en los negocios de tracto sucesivo, en los que el factor tiempo puede enfrentar a las partes con un cambio incesante de la posibilidad de cumplir con las obligaciones;⁹ debiendo considerar inserta la regla Pacta Sunt Servandae en otro principio de validez general y absoluta, por su contenido ético; el principio de la Buena Fe latente en todo sistema de contratación sancionado por el artículo 1258 del Código Civil Español.¹⁰

1.7. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

En México por los acontecimientos sucedidos a lo largo de su devenir histórico, nos llevo a adoptar sistemas jurídicos europeos, principalmente Españoles, primero con la conquista, y posteriormente con el exilio durante la guerra civil española, y a su vez el Código Civil Español empapado del Código Napoleónico, con la invasión Napoleónica a la península, que a su vez, tenía raíces latinas, por la conquista Romana Carolingia sobre Francia, de ahí que podamos inferir que el Sistema Jurídico Mexicano sea partidario de la Autonomía de la voluntad de las Partes, aunque dicha aseveración podría resultar temeraria, ya que consideramos que este principio se encuentra

⁹ Hernández Gil, Antonio "Derecho de las Obligaciones". Tomo I. Edit. Espalsa-Calpe, S.A. Sin edición Madrid, España 1987. p 249

¹⁰ Hernández Gil, Antonio "Dictámenes". Tomo I. Edit. Sucesores de Rivadeneyra, S.A. Sin edición. Madrid, España 1968 pp 445 - 454.

implícito en la legislación mexicana, por la ósmosis histórica que sufrió este principio en los sistemas jurídicos antes mencionados a partir de la edad media a través del Derecho Canónico.

Ahora bien, no obstante que en la legislación civil federal, no se contempla en forma expresa el principio de la *Rebus Sic Stantibus*, existen grandes ejemplos en las legislaciones locales donde de manera expresa en sus Códigos civiles se acepta la aplicación de dicha cláusula, pero ésto será detallado posteriormente.

CONCLUSIÓN

- a. Los antecedentes de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en el Derecho Romano se expresó sin el complemento de la *Rebus Sic Stantibus*; entendiéndose por *Pacta Sunt Servandae*: "...Las partes se obligan en los términos que cada uno aceptó de forma libre y voluntaria", de lo que resulta que las partes quedaban obligadas al cumplimiento del contrato sin excusa ni pretexto; Lo anterior, en el Derecho Romano Antiguo.

- b. Hay que destacar que en Roma, el principio *Rebus Sic Stantibus*, se apoyó únicamente por los filósofos y moralistas de la época como Cicerón y Séneca, cuyo significado es *Rebus*, las cosas; *Sic*, así; *Stantibus*, permaneciendo así las cosas, quedando el principio como *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*; "...Las partes se obligan a cumplir el contrato en los términos pactados, siempre y cuando las cosas permanezcan en el estado que se encontraban en el momento de su celebración...".

- c. De lo anterior resulta que nosotros localizamos que la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, tuvo sus primeros antecedentes jurídicos en el Derecho Canónico, durante la Edad Media, porque los canonistas condenaron la usura y el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro; conducta que consideraron contraria a la Moral Cristiana.

- d. A partir de la Edad Media, cuando este principio empieza a tomar fuerza, algunos grandes teólogos y filósofos como Santo Tomas de Aquino, empiezan a hacer referencia a la teoría de la imprevisión fomentando con ella un espíritu de equidad.

- e. En Francia los antecedentes del principio de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, no se consideró con el complemento de Rebus Sic Stantibus, simplemente se retomó la Pacta Sunt Servandae, en el Código Civil Napoleónico, olvidándose de incluir el complemento de la Rebus Sic Stantibus; aunque los tribunales franceses en forma excepcional aplicaron en su plenitud el principio de la Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, en el caso llamado Canal de Grappone. Así durante el siglo XIX en Francia en su conjunto fue inaplicable, no es sino hasta el siglo XX en el año de 1918 cuando la Ley Failliot, retoma la esencia de la Rebus Sic Stantibus, solo para el caso de guerra, aunque muchos tratadistas y juristas franceses contemporáneos reprueban a la Teoría de la Imprevisión, y defienden simplemente a la Pacta Sunt Servandae.

- f. Los antecedentes de este principio en Italia se dan en el sentido que, durante el siglo XVIII, prevalecía simplemente el principio de la Pacta Sunt Servandae, aunque hubo intentos de agregarle el principio Rebus Sic Stantibus, por algunos teólogos como los Cardenales de Luca y Mantica, quienes defendieron la Teoría de la Imprevisión, sosteniendo sin embargo que esta sólo debía tener lugar en los contratos de tracto sucesivo, o sujetos a término y limitarse a los casos concretos que constituyan una flagrante injusticia. Sin embargo a pesar de estas posturas este

principio se deja en el olvido hasta el término de la Primera Guerra Mundial, considerándose que la guerra es motivo de la exoneración del cumplimiento, convirtiéndose finalmente Italia en el primer país que en forma expresa incluye el principio de *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en su Código Civil de 1942.

En España, surge la Teoría de la Imprevisión en el siglo XVI pero jamás fue incluida en la Ley, esta práctica la realizaron los juzgadores y litigantes en la interpretación de los contratos lográndose a través de la Jurisprudencia, la admisión o procedencia de la cláusula. Consideran los autores españoles defensores de la cláusula, implícita a la *Rebus Sic Stantibus*, derivada de la interpretación del artículo 1258 del Código Civil Español, que preceptúa: "...Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si no también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley...". Este precepto fue copiado por el Legislador Mexicano en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

II.1. GENERALIDADES

El objeto principal de este capítulo es conocer el significado de los comúnmente utilizados en el presente trabajo, para así entender la naturaleza de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en las obligaciones, contratos, señalando brevemente algunos de los elementos más importantes a utilizar en el presente trabajo de investigación y abrir de esta forma una conceptualización mas delimitada de la llamada “ Teoría de la Imprevisión”.

II.2. CONCEPTO DE CONTRATO Y SU CLASIFICACION DE ACUERDO A SU TEMPORALIDAD.

Convenio Lato Sensu.- Es el acuerdo de voluntades que crea, transfiere, modifica o extingue consecuencias de derecho.

Contrato.- es el acuerdo de voluntades que crea y transfiere derechos y obligaciones.

Convenio Stricto Sensu.- es el acuerdo de voluntades que modifica y extingue derechos y obligaciones.

Estas descripciones derivan de los artículos 1792, y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado estos tres conceptos aunque importantes, no resultan relevantes en cuanto a sus diferencias para el presente trabajo de investigación, ya que consideramos que la cláusula Rebus Sic Stantibus en estudio, no interesa esta clasificación, ya que sostenemos que la aplicación de la cláusula o teoría de la imprevisión se podrá dar donde haya acuerdo de voluntades, cuyo pacto sea de tracto sucesivo cuando menos para alguno de los celebrantes, ya que lo que interesa a la presente investigación es la temporalidad de los contratos únicamente, ya que la cláusula en estudio podrá aplicarse en todo tipo de contratos atendiendo a la calidad de las partes, y la especie, calidad o cantidad de las prestaciones pactadas en los mismos.

Los contratos o convenios de acuerdo a su temporalidad se clasifican en:

- De ejecución Instantánea.- Serán aquellos que se perfeccionan y surten sus efectos desde el momento de su celebración.

- De tracto sucesivo o escalonado.- Serán aquellos en los que medie un lapso entre su perfeccionamiento y su terminación, o surtimiento de sus efectos, pudiendo estar sujetos a término o condición. Es decir su cumplimiento se prolonga en el tiempo.

II.3. LA RES INTER ALIOS ACTA ALIIS NECQUE NOCERE NECQUE PRODESSE POTEST.

Principio romano que significa: "...lo convenido por otros ni me aprovecha ni me daña...".

Este principio se considera como consecutivo de la *Pacta Sunt Servandae*, principio que a contrario sensu significa, que los contratos sólo surtirán efectos con quienes lo celebran, sin afectar a terceros lo pactado en el mismo.

En el sentido literal, este principio hace referencia a los terceros ajenos al contrato, "principio de la relatividad del contrato", quienes jamás se les podrá afectar en forma alguna, y por lo tanto este contrato es inoponible a ellos; sin que ésto implique que un tercero pueda oponerse a la celebración de un contrato ajeno a él en cuanto a las partes, pero cuyo fin sea afectarlo directamente en caso como, causarse insolvencia fraudulenta, evitar la prelación de créditos, la simulación de actos jurídicos, así como la autorización de ejercitar la acción pauliana. En los cuales existe un interés por parte de un tercero. que de ejecutarse el acto jurídico le pararía perjuicio en forma mediata a sus intereses.¹¹

Este principio tiene incidencia directa con la *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en virtud de que un tercero en ningún caso podrá invocar a favor de alguna de las partes la operancia o inoperancia de la teoría de la imprevisión, lo que la limita a ser

¹¹ Galindo Garfias, Ignacio. *Opus Cit* . p.289 – 304.

una acción personal y directa de las partes que celebran el contrato o sus legítimos representantes.

II.4. CONCEPTO DE IMPREVISION.

Imprevisible es aquello que no se puede prever. Es un acontecimiento cuya realización no puede ser conocida previamente.

Es decir un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no pueda ser conocida con anticipación, o cuando es imposible conjeturar fundadamente lo que pudiera suceder a través de razonamientos lógicos y técnicos respecto del acontecimiento que se pretende prever.

En materia contractual estos acontecimientos tienen gran relevancia a saber:

En los contratos cuya ejecución se difiere en el tiempo, o bien sujetan sus obligaciones a un término o condición, en cuyos lapsos pueden ocurrir acontecimientos que varíen substancialmente las circunstancias que prevalecían al momento de celebrarlo, alteración que hace imposible, o muy oneroso, el cumplimiento de sus obligaciones, respecto del beneficio de la otra parte con motivo de este cambio, rompiendo el equilibrio entre el derecho del pretensor y el del obligado respectivamente.

Para el maestro Rafael de Pina, la teoría de la imprevisión es:

“...El conjunto sistemático de especulaciones científicas que tiene como finalidad justificar, en las circunstancias aludidas, el dejar de cumplir lo que normalmente debía cumplirse en la forma convenida...”¹²

Esta modificación que se produce en las circunstancias, cuando no ha podido ser prevista por las partes, o por alguna de ellas, haría sumamente onerosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si la parte afectada ejecuta su obligación, tal como fue convenida en el contrato, entrañaría una profunda injusticia e iniquidad. Ya que de haber previsto dichas alteraciones, y conocido los riesgos a que se sometió, jamás habría dado su consentimiento.

La imprevisión puede ser resultado de una guerra, una devaluación, fuerza mayor o un hecho fortuito como huracanes, heladas, sequías, revoluciones, cambio de sistema económico, político, social, etc... , mas en la actualidad que el mercado de valores es sensible a un sinnúmero de fenómenos tanto económicos, políticos, sociales, e inclusive culturales, que en cuanto son benéficos para algunos mercados o países, para otros representa un empobrecimiento grave.

II.5. LESION Y PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.

Lesión; el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, la define como: la explotación de la suma ignorancia, extrema miseria, o notoria inexperiencia, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se

¹² Pina Rafael, De. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. 7ª. Edición Volumen 3. edit. Porrúa. México: 1989 p 151.

obliga. En este caso se tiene derecho a exigir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de las prestaciones.

La Rebus Sic Stantibus y la Lesión son dos cosas totalmente distintas, aunque compartan el elemento, de enriquecimiento de uno a causa del empobrecimiento del otro, pero en sí la teoría de la imprevisión, no abunda en vicios de la voluntad, ni en voluntades coaccionadas, o afectadas por la intención, sino hace referencia a que esta onerosidad se genera por el cambio en las condiciones generales que hacen imposible el cumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes, pero jamás este enriquecimiento para la imprevisión será derivada de abuso alguno y mucho menos derivada de los vicios del consentimiento. Respecto de sus efectos también comparte la posibilidad de la reducción equitativa, pero la lesión plantea la posibilidad de anular el acto jurídico, mientras que la otra posibilidad que nos da la imprevisión es la resolución o rescisión del contrato, por su injusticia.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir en el presente capítulo diciendo, que la *Rebus Sic Stantibus*, no es opuesta ni excluyente de la *Pacta Sunt Servandae*, sino que ambas se complementan, que esta cláusula no tiene origen en vicios de la voluntad, y que además solo será aplicable en aquellos contratos bilaterales de tracto sucesivo, continuados, o periódicos, y además que esta cláusula nos abre dos alternativas jurídicas por una parte la rescisión del contrato, y por la otra la revisión y reducción equitativa de las prestaciones entre las partes.

CAPITULO III

ESTUDIO DOCTRINARIO MEXICANO DEL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS

III.1. GENERALIDADES.

El objeto principal de este capítulo es conocer los principales expositores y sustentantes de la teoría de la imprevisión en México, así como sus opositores a fin de conocer ambas posturas y así poder emitir conclusiones más sanas respecto de esta teoría, y así poder aseverar si el principio ó cláusula de Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, se encuentra implícita o no en todas las obligaciones contratadas en nuestro país, así como la influencia de su pensamiento en el sistema jurídico mexicano.

III.2. AUTORES QUE SE PRONUNCIAN A FAVOR DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.

En México existe un sinnúmero de doctrinarios y estudiosos del derecho que aceptan como una necesidad la inclusión de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, en materia de contratos , entre los cuales encontramos a los siguientes:

Don Rafael Rojina Villegas.

El maestro afirma que en nuestro derecho Mexicano, existe todo un conjunto de datos para fundamentar la facultad del Juez, a efecto de que pueda modificar en términos de la Justicia y equidad un contrato cuyo cumplimiento traería consigo una situación ruinosa para el afectado, por las condiciones generales del país que hacen imposible el

cumplimiento de obligaciones contraídas y de las cuales no se pudo prever sus consecuencias; Como en los casos de obligaciones contraídas en moneda extranjera, dólar, que históricamente repunta quebrantos hasta del doble o triple de su valor, tal es el caso de la devaluación de 1976, la de 1994 - 1995, y las del presente año 1998 con el llamado efecto de “la Cola del Dragón” en Japón, que impacto severamente la economía mundial; o el efecto “Vodka” generado en Rusia. Para este doctrinario los jueces están debidamente facultados para reducir equitativamente la deuda, ya que el obligado de cumplir con sus deberes pactados, caería en el más ruin de los empobrecimientos, pero solo sería posible la reducción equitativa, siempre y cuando el deudor no haya incurrido en mora.¹³

A manera de crítica sana de este maestro, es inflexible su postura, ya que como hemos visto, existen obligaciones además de las pactadas en moneda extranjera, que se pactan en paralelo de incrementos que sufra el Índice General de Precios al consumidor, e inclusive en tasas interbancarias, que con la devaluación de 1994 - 1995, reportan un repunte de hasta 264%, de los cuales existen obligados que no podrían jamás cubrir puntualmente sus obligaciones, y mucho menos en forma total durante el tracto sucesivo, sino que en el mejor de los casos podría cumplir parcialmente con la obligación, en cuyo caso es un ejemplo claro de la mora, por supuesto nosotros creemos que dicha mora esta plenamente justificada por las causas no previstas que cambian las condiciones generales del país o región que imposibilitan el cumplimiento de los deberes contraídos.

¹³ Rojas Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo V. Volumen 1. 5ª. Edición. Edit. Porrúa. México 1980. p. 224

Don Raúl Ortiz Urquidi

Para el Doctor Raúl Ortiz Urquidi, la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, no se encuentra en forma de norma general, en forma clara y precisa, en nuestro Código Civil Federal, pero sí implícitamente como lo autorizan diversos preceptos a través de su análisis sistemático interpretativo, de los unos con los otros, y su análisis en conjunto, ya que nuestro derecho positivo no podría quedar al margen de la teoría en estudio a saber:

El artículo 17 condena la lesión como una causa de nulidad del contrato o en su caso de reducción; el artículo 20 relacionado con el artículo 1857 consagran a la equidad y la facultad de los jueces de resolver conforme a ésta; los artículos 16, 934, y 1912 sancionan en abuso de todo derecho; el artículo 1976 obliga a los contratantes además de lo expresamente pactado, a las consecuencias conforme a la buena fe. Para posteriormente analizar la figura de los arrendamientos rústicos previstos por los artículos 2455, así como la figura del mutuo con interés en sus artículos 2395 y 2396 en donde a su juicio queda plasmada en el sistema jurídico mexicano la "teoría de la Imprevisión".¹⁴

También este autor basa su postura en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que el artículo 511 prevé una modificación a un acuerdo de las partes el cual se transcribe a continuación:¹⁵

¹⁴ Ortiz-Urquidi, Raúl. "Derecho Civil" 2ª Edición Edit Porrúa, México 1982. P. 422 – 432

¹⁵ Opus Cit p.434.

Art. 511.- “ Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio”.

El doctor Raúl Ortiz Urquidi, parece ser uno de los autores y defensor acérrimo de la Teoría de la imprevisión, al tratarla de ubicar en un sin número de preceptos, solo a manera de crítica sana, pareciera que los preceptos invocados solo son vestigios de un tipo de reconocimiento de modificación de las condiciones generales debido a causas imprevistas, pero no realiza un estudio sobre el verdadero fondo que trae consigo la teoría en estudio, ni mucho menos desglosa los elementos de procedibilidad de la citada teoría.

Don Rafael de Pina

Este autor justifica la operancia de la teoría de la imprevisión atendiendo a los Principios Generales del Derecho, argumentando que son estos principios los que dan origen y justifican plenamente la observancia de la Rebus Sic Stantibus, agregando que en nuestro sistema jurídico Mexicano es aplicable en los casos para los cuáles la teoría de la imprevisión está elaborada, esa razón por la cual el citado maestro afirma la aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus se encuentra en la declaración

Constitucional expresa de los Principios Generales del Derecho Civil, como fuente formal del derecho positivo civil mexicano. Ahora bien dice el maestro:

“...¿ Cómo podía el juez frente a un caso de imprevisión negar al interesado los beneficios de la aplicación de una teoría tal plena de elementos espirituales y de fundamentación tan justiciera?... La necesidad de aceptar la teoría de la imprevisión con sus consecuencias prácticas puede fundarse, además , en las exigencias éticas, indeclinables, que siempre deben inspirar a las normas de derecho positivo. Por otra parte, toda posición jurídica que lleve a conclusiones inicuas, debe ser rechazada resueltamente...”¹⁶

Como podemos ver el argumento del citado autor, es la equidad, de la cual pretende sustraer sus raíces del artículo 14 de Nuestra Constitución y de ello justificar la aplicación de la teoría de la Imprevisión, del cual nosotros consideramos una postura muy seria con un gran fundamento, ya que son y siempre lo han sido, los principio generales del derecho, los generadores de todo derecho justo y equitativo.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez.

Don Manuel Bejarano Sánchez, ratifica y se une a la postura adoptada por Ortiz - Urquidi, visto anteriormente, y al comentar a éste agrega:

¹⁶ Pina Rafael. De Opus Cit. p.275.

“...El argumento es seductor, técnicamente perfecto. Ojalá los jueces letristas tuvieran un conocimiento tan preciso e integral de la ley, para que aplicaran justamente los principios con base al espíritu del legislador...”¹⁷

Don Miguel Angel Quintanilla García

Otro acérrimo defensor de la teoría de la imprevisión lo encontramos en la persona del maestro Miguel Angel Quintanilla García, quien fundamenta la aplicación de la Teoría de la Imprevisión en la Buena Fe, y en los artículos 19, 20, y 1855 del Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales se encuentra el principio de equidad, de lo cual expresa:

“...En primer término diremos que en nuestro Código Civil, no encontramos un artículo como el 1134 del Código Civil francés que diga que los convenios legalmente celebrados equivalen a ley. En cambio sí tenemos un precepto expreso como lo es el artículo 1796 que consagra el principio de la buena fe... . Otro artículo importantísimo que reconoce en la equidad una regla de interpretación, lo es el 1857, primer párrafo... . La reciprocidad de intereses, no es otra cosa que la buena fe y la equidad... . Por su parte los artículos 1836 y 1837 al ofrecer el concepto

¹⁷ Hernández Gil. Antonio. Opus Cit Pags.160.

de los contratos bilaterales y onerosos, reglamentan la equivalencia ente las prestaciones...”¹⁸

Don Jorge Reyes Tayabas

El Doctor Jorge Reyes Tayabas, a nuestro juicio, es uno de los tratadistas mexicanos que más desempeño pone para la justificación de la inclusión implícita de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, en el sistema jurídico mexicano, inclusive el mencionado maestro realizó un trabajo de investigación por el cual obtuvo su grado de Doctor en Derecho, basado en la teoría de la imprevisión; intitulada “La excesiva onerosidad sobreviniente como Motivo de Revisión de Contratos”; en cuya tesis propone que son los juzgadores quienes deben ser facultados para revisar los contratos cuando se modifiquen sus condiciones, y no pensar que el juez solo esta facultado para resolver lo que el legislador le dicta, aclarando que no todos los jueces tienen la preparación moral y jurídica necesaria para poder proveer con justicia en los casos que se plantee la imprevisión, pero es indudable que la imprevisión le permitirá al juez una visión mas amplia de la justicia al menos le dará un esquema directo; máxime si de la legislación vigente se desprende un principio de orden general, donde finalmente tendrá que ceder el juzgador ahí donde la legislación intervenga, exigiendo la creación de normas jurídicas individualizadas que se les atribuya el carácter de excepcionales.¹⁹

¹⁸ Quintanilla García, Miguel Angel “Derecho de las Obligaciones”. 3ª. Edición. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor México 1984. p. 151 – 152.

¹⁹ Reyes Tayabas, Jorge. “ La Cláusula Rebus Sic Stantibus” En Foro de México 1963 No 123 – 124 Sin Edit. Sin Edición. p.21.

El elemento primordial que agrega este autor, no solo es el manejar el espíritu del legislador, como pretenden justificarlo los autores citados con anterioridad, ni tampoco en la equidad implícita en la Constitución y el Código Civil sustantivo y adjetivo, como otros autores. Sino además agrega el elemento de la facultad de los jueces de crear normas jurídicas individualizadas con carácter excepcional, mediante las cuales se reconozca la operación y aplicación de la teoría de la imprevisión.

Don Ignacio Galindo Garfias

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, la palabra clave para aseverar la operación y aplicación de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en el Sistema Jurídico Mexicano es la buena fe, ya que este concepto según el maestro Ignacio Galindo Garfias no solo abarca una conducta honesta de quienes lo realizan, en el momento de la celebración del contrato, así como también denota rectitud en su proceder durante la vida del contrato, sino también abarca el concepto de equidad y honestidad durante el tiempo de la ejecución de las obligaciones legalmente pactadas, por lo que el principio de la "buena fe contractual" u honestidad en la celebración y ejecución del contrato, abarcando la obligación implícita de cada uno de los contratantes de no servirse maliciosamente del contrato celebrado, o valerse de él para obtener ventajas excesivas, a la sombra de las condiciones generales que existían al momento de la ejecución del contrato en detrimento o empobrecimiento de la otra parte, con ello sé amplio el concepto ordinario de la buena fe, ya que éste es un valor

ético que contempla a la equidad y la conducta honesta de la cual debe estar empapado todo contrato celebrado en la República Mexicana²⁰.

La opinión del Maestro Ignacio Galindo Garfias es a nuestro juicio la más valida, ya que nos expresa el auténtico significado que lleva la palabra buena fe, en materia de contratos, y de esa manera cuando los contratantes vestidos de buena fe celebran un acto jurídico, será en la inteligencia de no servirse maliciosamente del mismo, independientemente de las circunstancias que pudieran provocar causas inicuas, lo cual, además nos permite un desglose mas acertado para afirmar que la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus* se encuentra implícita en nuestro sistema jurídico mexicano, como mas adelante nos encargaremos de justificar.

III.3. AUTORES QUE SE PRONUNCIAN EN CONTRA DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.

En México existe por otra parte un sinnúmero de doctinarios y estudiosos del derecho que no aceptan la inclusión de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en nuestro sistema jurídico mexicano, aunque nosotros creemos que si, consideramos no solo justo sino necesario el dar el punto de vista contrario, para poder emitir opiniones mas sanas a este respecto; entre los maestros mas destacados encontramos a:

El maestro Manuel Borja Soriano

²⁰ Galindo Garfias. Ignacio Opus Cit p 433.

Manuel Borja Soriano, profesor honorario de la Facultad de derecho de la UNAM, quien dice que no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho, favorable a la revisión del contrato por el Juez, sino que esta facultad queda reservada única y exclusivamente al legislador ya que en nuestro sistema jurídico mexicano no se encuentran artículos 498 y 500 del Código Napoleónico, pero por otra parte acepta que existen las legislaciones locales de Jalisco y Aguas Calientes que la aceptan expresamente, pero como caso de excepción y solo en estos estados sería aplicable, limitando su campo de acción, además asevera que nuestro Código civil no contemple el principio de equidad de la forma que lo contemplan diversas legislaciones que contemplan la imprevisión, afirmando categóricamente que el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal Hace mención exclusivamente al principio de Pacta Sunt Servandae, o de autonomía de la voluntad de las partes.²¹

Si analizamos lo anterior, nosotros creemos que el maestro Manuel Borja Soriano cae en una franca contradicción, ya que por una parte dice que no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho, favorable a la revisión del contrato por el juez, y por otra parte asevera que esta regla queda reservada al legislador, ya si bien no acepta la teoría de la imprevisión como facultad del juez para revisar contratos, si las reconoce para el legislador.

El maestro R. Sánchez Medaí

²¹ Borja Soriano. Manuel "Teoría General de las Obligaciones". 14ª. Edición Edit. Porrúa. Mexico 1985. P. 276 - 287.

Para el maestro Sánchez Medal la *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, basada en la teoría de la imprevisión, no se encuentra implícita en el sistema jurídico Mexicano, ya que el hacerlo traería graves consecuencias jurídicas y sociales, ya que a su parecer esto generaría inseguridad en los contratos, y niega categóricamente que los juzgadores se encuentren dotados de facultades para revisar los contratos, afirma, además, que no hay autorización precisa por la ley, ni tampoco hay justificación, ni pretexto, alegar que dichas situaciones no las pudieron prever los contratantes; afirma, también, que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal no existe ninguna disposición especial que permita la revisión del contrato para rescindirlo o para modificarlo por aplicación de la teoría de la imprevisión o de la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, y por esa razón la Suprema Corte de Justicia de La Nación, así lo ha sustentado en dos tesis A.D. 1863/58 José de la Luz Valdés, *Semanario Judicial de la Federación* 6ª, época, tomo XXIV, 4a. Parte, pag. 62; A.D.; A.D. 1947/88 *Hidrogenadora Nacional, S.A.*, en el informe de 1980 de la 3ª. Sala pag. 31 y 32.²²

Por lo que este autor concluye diciendo que ni los esfuerzos de nuestra doctrina, ni las soluciones que ofrece también el Derecho Comparado, autorizan la aplicación general a nuestro derecho, de la teoría de la imprevisión o de la revisión del contrato o de la resolución por la excesiva onerosidad superviniente, pues la admisión de estas instituciones quebrantaría gravemente la seguridad de la contratación. Es mas para este autor nuestra legislación no - solo omite la cláusula, sino la rechaza expresamente esta revisión del contrato a propósito del contrato de obra a precio alzado, en el cual

²² Sánchez Medal. R. "De los Contratos Civiles", 12ª Edición. Edit. Porrúa. México 1988. p. 99.

las partes convienen en aceptar las alteraciones, e incrementos que pueda sufrir la obra, o servicio, por el transcurso del tiempo.²³

Don Néstor de Buen Lozano

Para el Doctor Néstor de Buen Lozano, considera positiva la aplicación de la teoría de la imprevisión en México, diciendo que esta fuertemente enraizada en el derecho moderno, ya que tiene su fundamento en los principios generales del derecho de equidad y reciprocidad, pero donde se tenga en cuenta la imprevisión el contrato quedara a un lado.²⁴

A pesar de los comentarios que el Doctor Néstor de Buen, hace respecto que la aplicación de la teoría de la imprevisión al sistema jurídico mexicano, seria buena, ei afirmar que el contrato quedaría a un lado desvirtuando el verdadero espíritu de la Cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, que en ningún momento sustituiría al contrato en sí mismo, sino solo seria el instrumento para equilibrar las obligaciones consignadas por este instrumento debido a su excesiva onerosidad, o en su caso la rescisión, lo que nos lleva a la conclusión que la cláusula en estudio jamás sustituiría el fondo de lo contratado, sino en el mayor de los casos lo equilibraría.

²³ Ibidem.

²⁴ Buen Lozano. Néstor de. "La decadencia del Contrato" 2ª. Edición. Edit. Porrúa. México 1995. P. 84 - 85.

Don Ernesto Gutiérrez y González

Ernesto Gutiérrez y González se opone categóricamente a la aplicación de la teoría de la imprevisión, al aseverar que nuestro Código civil es partidario únicamente de la Pacta Sunt Servandae, lo cual consideramos erróneo, ya que como se explico con anterioridad la Pacta Sunt Servandae, y la Rebus Sic Stantibus, no son excluyentes, sino se complementan, sosteniendo el autor en comento que los contratos deben cumplirse aunque las circunstancias cambien, puesto que ni la buena fe, ni la equidad, encuentran en sí mismas bases para adoptar la teoría de la imprevisión, debiéndose cumplir literalmente las obligaciones pactadas en los contratos sin importar las nuevas circunstancias económicas que prevén, y así lo confirma el artículo 2626 del Código Civil Federal ²⁵el cual se transcribe:

Art. 2626.- “El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales”.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González existe una excepción al principio de la obligatoriedad del contrato establecido en la revisión del contrato a que hace mención el artículo 2455 del Código Civil,²⁶ mismo que se transcribe:

²⁵ Gutiérrez y González. Ernesto “Derecho de las Obligaciones”. 7ª. Edicion. Edit. Cajica. México 1990. pp. 377 - 378.

²⁶ *Ibidem*.

2445.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses en sus respectivos casos.

No obstante la afirmación anterior del citado autor, nosotros consideramos que el mismo debió afirmar, por lo menos, que en nuestro sistema jurídico mexicano se admite excepcionalmente la teoría de la imprevisión, pero no negarla categóricamente. Cuando el maestro Ernesto Gutiérrez y González, hace referencia al artículo 2626 del Código Civil, es claro que quiere señalar, cuando ésta teoría no es aplicable; desde luego que en el supuesto, en comento, la teoría no tiene aplicación, simplemente porque las partes desde la celebración misma del contrato, estando conscientes ambas partes que el acto que están celebrando, es de naturaleza aleatoria, que por sí mismo constituye pues, una excepción a la regla general

CONCLUSIÓN

No obstante las opiniones encontradas entre los doctrinarios mexicanos que analizaron la cláusula materia de la presente investigación, se concluye que los argumentos de los defensores de la inclusión implícita de la Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus en el sistema jurídico mexicano, son más sostenibles, en primer lugar por el contenido axiológico del cual debe emanar todo derecho, y en segundo lugar por los vestigios que nos permiten aseverar que dicha cláusula en estudio se encuentra inmersa en nuestra legislación. Si hacemos una interpretación integral y genérica de la misma y no en parte como a veces lo suelen hacer nuestros Tribunales.

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO REGULADOR DE LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS VIGENTE EN MEXICO.

IV.1.- GENERALIDADES.

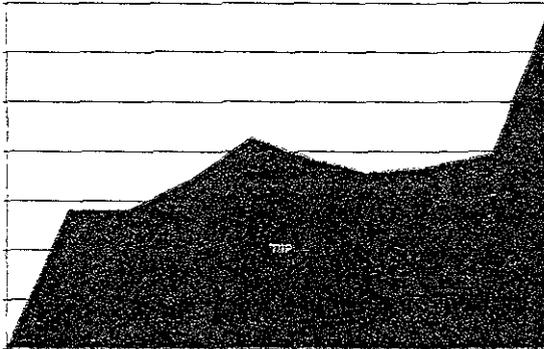
El principio de Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, ordena que todo contrato celebrado, siempre que sea lícito, obliga a las partes que intervinieron en su celebración a su cabal cumplimiento, siempre y cuando las condiciones generales del país o de la región en la que el contrato surte sus efectos se mantengan, es decir en la inteligencia de que no se produzcan graves alteraciones en la región o país que provoque a una de las partes una situación ruinosa en su economía; mientras que para la otra resulte de dichas alteraciones una posición ventajosa de enriquecimiento a costa de la otra parte. En México como en la mayoría de los países llamados del tercer mundo, por cuestiones tanto de inestabilidad política, económica y social, estas graves alteraciones de carácter general son muy frecuentes, y sobre todo en materia de crédito resultan demasiado onerosas para los deudores cuando estas alteraciones se producen; además, si consideramos que estos contratos de crédito son auténticos Contratos de Adhesión, cuyo clausulado es elaborado exclusivamente por una de las partes, lo que obligaría a ser mas cuidadosos en la regulación de los mismos, a efecto de evitar una excesiva onerosidad.

Especialmente en México estas alteraciones en las condiciones generales del país llegan a alcanzar un grado extremo de inequidad en algunos casos, y en otros se hace

imposible el cumplimiento de los contratos, especialmente en los crediticios, cuyo tracto sucesivo se prolonga en lapsos muy grandes, mismos contratos que por su naturaleza mercantil son estipulados en la especulación o fluctuaciones económicas que sufran determinados indicadores, como pueden ser los Certificados de la Tesorería (CETES), en los Indices Generales de Precios al Consumidor (Inflación), el Dollar americano; pero la gran mayoría de los contratos de crédito especialmente los celebrados con instituciones bancarias, arrendadoras financieras, aseguradoras, y afinazadoras, el indicador mas utilizado es la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (conocida como TIIP) y que generalmente es la tasa líder, Cuya sensibilidad respecto de las fluctuaciones económicas es muy grande ya que ésta reacciona casi de inmediato con la inflación, devaluación, con el desempleo, con el ahorro interno, en fin, este indicador resulta ser uno de los mas utilizados por estar casi siempre en un porcentaje mas elevado que la mayoría de los indicadores comúnmente utilizados.

En México la tasa de Interés Interbancaria promedio, durante todo el año de 1994, tiempos en los que México vivía una estabilidad económica ficticia, ya que durante casi todo este lapso la mencionada tasa se encontraba al 18.461%, durante todo ese tiempo los incrementos no llegaron a ser superiores al 20%, pero a partir del 22 de diciembre de 1994, esta tasa creció con incrementos totalmente desproporcionados y exagerados, en relación con la tasa vigente en los primeros once meses del multicitado año, y posteriormente esos cambios en las condiciones generales se siguieron produciendo paulatinamente conforme seguía avanzando el tiempo, solo a manera de ejemplo cito dichas fluctuaciones en la tasa de Interés Interbancaria promedio entre los últimos dos

meses del año de 1994, y los dos primeros meses del año de 1995 que fueron los meses más dramáticos de dichos cambios a saber:



LAPSO	FLUCTUACION	THIP
EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1994	SE MANTIENE	18.461%
EL 22 DE DICIEMBRE DE 1994	SE INCREMENTA	96.47%
EL 28 DE DICIEMBRE DE 1994	SE INCREMENTA	141.18%
EL 5 DE ENERO DE 1995	SÉ SITUA	140.87%
EL 12 DE ENERO DE 1995	SE INCREMENTA	171.46%
EL 19 DE ENERO DE 1995	SE INCREMENTA	214.17%
EL 26 DE ENERO DE 1995	SÉ SITUA	192.92%
EL 2 DE FEBRERO DE 1995	SÉ SITUA	178.91%
EL 9 DE FEBRERO DE 1995	SE INCREMENTA	184.98%
EL 16 DE FEBRERO DE 1995	SE INCREMENTA	197.58%
EL 23 DE FEBRERO DE 1995	SE INCREMENTA	349.82%

Así, paulatinamente, posterior a los esquemas anteriores, se fueron dando los incrementos; para que finalmente hasta el día 3 de Agosto de 1995, la tasa en cuestión se ubicara al 257.23%.

Ahora imaginémonos hipotéticamente un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria por quince años, que celebra una familia de clase media, con una institución bancaria, en los primeros meses del año de 1994 , a fin de adquirir una vivienda, y cuyas cabezas de familia al contratar dicho crédito estiman que con el 30% de sus ingresos mensuales destinarían la mitad de dicho porcentaje para realizar el pago de intereses, y el resto para realizar amortizaciones directas al capital, y de esa forma cómodamente cumplir lo pactado, los intereses que se convienen son mensuales, conforme a las fluctuaciones que tenga la tasa interbancaria promedio mas diez puntos, de acuerdo al informe que expida mensualmente el Banco de México; en el tiempo que contrataron el crédito, estimaron que pagarían 18.461% de intereses mensuales, más diez puntos, sin estimar los intereses moratorios estipulados en los contratos, a los cuales les sumarían diez puntos, mas a la cantidad anterior, luego viene la bien resentida inflación del 22 de diciembre de 1994, pagando ahora esta familia un 96.47 % de intereses del crédito en comento más diez puntos, ésta sin ser la más alta tasa que se dio, según el cuadro de este apartado, resulta que esta familia ni siquiera destinando la totalidad de sus ingresos (debido a que los salarios no se incrementaron ni siquiera un 25%) alcanzaría para pagar los intereses, y mucho menos realizar amortizaciones al capital, causando un empobrecimiento notorio, y un desequilibrio total entre las prestaciones de las partes contratantes, en beneficio de la institución bancaria, y aun

efectuando el llamado refinanciamiento, Acuerdo modificadorio, o reestructuración del crédito, los efectos inmediatos serían, por una parte capitalización de intereses, a cambio de fijar una tasa más baja, y prolongar la vida del crédito por 40 años mínimo, y sin la garantía de que dicha familia pueda cumplir durante ese lapso el crédito citado. ¿Esto no es una injusticia?

También podríamos citar contratos de cuenta corriente entre dos comerciantes, en las cuales uno es suministrador de efectos de comercio (computadoras), y el otro comercializador de los mismos, en un contrato en el que se pacta precio y suministro de dichos efectos durante un año, y dadas las circunstancias que afectaron al país el suministrador se ve imposibilitado de adquirir las mercancías a un precio justo, para obtener un lucro, ya que dichas mercancías se adquieren en dólares, y se venden en el interior en moneda nacional, y al estipular que el suministrador de computadoras venderá durante todo un año de vigencia los productos a un mismo precio, al venir la inflación, él los adquiere al doble y si cumple el contrato dicho comerciante, caería en la ruina, y el otro se enriquecería al Adquirir las computadoras a un precio muy inferior al que se dan regularmente en el mercado.

Ahora bien un instrumento de equilibrio para estas situaciones de cambios en las condiciones generales que causan desequilibrio en los contratos mercantiles, podría ser el incluir que por ministerio de ley todo contrato lleve implícita la denominada cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus; excepto en los contratos aleatorios, facultando a los órganos jurisdiccionales a que cuidadosamente y basándose en un

estudio socioeconómico de las partes, provocar un equilibrio de las prestaciones recíprocas, o bien a la rescisión de dicho contrato por causas imprevisibles no imputables a las partes que causaron que el contrato celebrado ya no sea viable.

No obstante lo anterior, en México, la legislación mercantil no contempla en forma expresa la posibilidad de desequilibrio entre las prestaciones pactadas en un contrato, debido a estas situaciones imprevisibles, ni en el Código de Comercio ni en ningún otro ordenamiento mercantil, por lo que es necesario realizar un estudio de otras fuentes del derecho, que nos llevan a aceptar que la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, no ha perdido vigencia, y que existe la posibilidad de solicitar a nuestros órganos jurisdiccionales, a que se aplique esta cláusula para el restablecimiento del equilibrio de las prestaciones que pactan las partes en los contratos mercantiles, pero que serán materia de estudio de los siguientes apartados del presente trabajo de investigación.

IV.2.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LAS LEYES MERCANTILES.

Al Código de Comercio y leyes ordinarias federales que de éste emanan, se les aplicará como ley supletoria la Legislación Común Federal, de acuerdo al artículo Segundo del Código de Comercio; es decir, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y en Materia Federal para toda la República, es la ley supletoria de las leyes mercantiles, y por ende la incidencia del Código Civil en aquellas figuras que se

encuentren contempladas en ambos Códigos, siempre y cuando las disposiciones no sean contrarias, y que el Código Civil las contemple en forma más amplia, o mas clara.

Nosotros creemos que el Código Civil en estudio, en primer término nos establece la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de disolver las controversias conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta se resolverán conforme a los principios generales del derecho, según lo establece el artículo 19 del citado Código Civil Federal. Y a las leyes de interpretación de los contratos especialmente el artículo 1851 del Código Civil en estudio que dice:

1851.- “ Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Por otra parte nosotros afirmamos que el Código Civil en su artículo 1796 admite implícitamente la aplicación de la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, y por ende la teoría de la imprevisión (ya estudiada) en los contratos civiles, así como también en los mercantiles, por la supletoriedad de este Código a las leyes de comercio, el cual se transcribe:

1796.-"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si no también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

La palabra clave que da entrada a la aplicación de la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus* en los contratos de índole civil o mercantil es la buena fe, ya que este concepto según el maestro Ignacio Galindo Garfias no solo abarca una conducta honesta de quienes lo convienen en el momento de la celebración del contrato, así como también denota rectitud en su proceder durante la vida del contrato, sino también abarca el concepto de equidad y honestidad durante el tiempo de la ejecución de las obligaciones legalmente pactadas, por lo que el principio de la "buena fe contractual" u honestidad en la celebración y ejecución del contrato, abarcando la obligación implícita de cada uno de los contratantes de no servirse maliciosamente del contrato celebrado, o valerse de él, para obtener ventajas excesivas a la sombra de Las condiciones generales que existían al momento de la ejecución del contrato en detrimento o empobrecimiento de la otra parte contractual, con ello se amplía el concepto ordinario de la buena fe, ya que este es un valor ideal que contempla a la equidad y a la conducta honesta de la cual debe estar empapado todo contrato celebrado en la República Mexicana²⁷.

²⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Opus Cit. p.433.

Por todo lo anterior se puede afirmar que los principios anteriormente mencionados, como la buena fe contractual y especialmente el principio de la Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, no solo serán aplicables a los contratos civiles, sino como inmersos o implícitos a manera de cláusula a toda convención mercantil, por la especial incidencia o supletoriedad que tiene el Código civil respecto del mercantil, por lo que este principio continua vigente especialmente por las condiciones económicas y políticas que imperan en nuestro país hasta nuestros días. De ahí que nosotros podamos afirmar con toda certeza que la cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, se debe encontrar como implícitamente transcrita en todo contrato, como un elemento de equilibrio, cuando las condiciones generales cambian radicalmente que hace que el contrato sirva como un instrumento de inequidad que provoca el empobrecimiento de uno, a costa del enriquecimiento del otro.

IV.3.- CÓDIGOS CIVILES DE OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Código Civil de Jalisco

A manera de derecho comparado cabe destacar la labor del Legislador Local del Estado de Jalisco que adelantándose al legislador de otros Estados de la Unión, y aun a algunas naciones del orbe, elaboró la norma 1771 del Código Civil de dicha entidad, que entro en vigor el día 1 de enero de 1936, que además de su correlativo al artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 14, dejo establecido en su ley lo siguiente:

Artículo 1771.- “ El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos, cuando por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debía tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato”.

Como podemos ver en el artículo anterior, el legislador de Jalisco, se funda especialmente en el desequilibrio que posteriormente se pueda dar entre las prestaciones de un contrato, y lo condiciona a cambios generales del medio, a que no será aplicable a los contratos aleatorios, a la excesiva onerosidad, y no a las condiciones particulares de los contratantes, lo cual es la aplicación de la “teoría de la imprevisión”, que tiene su fundamento en el principio de la *Facta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*; el citado ordenamiento nos introduce a la idea que este principio esta

inmerso en todo contrato de índole civil celebrado en el Estado de Jalisco. Que aunque bien este precepto es meramente de aplicación a contratos civiles, consideramos necesario dar un ejemplo o directriz para que probablemente se considerara necesario la inclusión de estos principios en nuestro Código de Comercio.

Código Civil de Aguascalientes

El legislador de Aguascalientes, consciente de la necesidad de incluir en su legislación común, el instrumento de equilibrio que representa la cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, incluye en su Código civil las normas 1733, a la 1736, decidió adoptar las disposiciones elaboradas por el Legislador de Jalisco, lo cual a fin de evitar repeticiones innecesarias no se transcribe por ser idénticas, entrando en vigor el día 7 de enero de 1948.

Código Civil de Guanajuato

El legislador de esta entidad de la Unión, recoge también la teoría de la imprevisión, o cláusula *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en su legislación común en los numerales 1351, y 1354, agregando un elemento distinto a los Códigos analizados en el presente apartado, el cual es contemplar la posibilidad de resolver las obligaciones por haber surgido sucesos extraordinarios e imprevisibles, los cuales se transcriben por su relevancia:

Art. 1351.- "Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

...III.- La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

Esta causa de resolución no surtirá efectos si la contraparte acepta modificar equitativamente las condiciones del contrato”.

Art. 1354.- “En los casos a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la resolución serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de los contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplica esto último a los casos de resolución de los contratos previstos por el artículo 1351”.

Solo como instrumento de apoyo citamos una tesis Jurisprudencial número 174 que interpreta la fracción III del artículo 1351, antes citado, la cual se transcribe:

“CONTRATOS: CAUSAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES QUE PUEDEN ALTERAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 1351, fracción III, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, exonera de la obligación de cumplir un contrato de ejecución diferida, continuada o periódica a aquella parte cuyo cumplimiento se haya vuelto sumamente oneroso por causas

extraordinarias e imprevisibles ajenas a la voluntad y que no sean consecuencia normal de su ejecución. Las causas extraordinarias o normativas que alteran la ejecución normal del contrato y que invoque una de las partes para excusarse de su incumplimiento, deben ser valoradas por el Juez haciendo uso de su criterio en el que impere la lógica, motivo por el cual no debe dar tal carácter a aquellas causas que razonablemente pueden tener en cuenta el común de las gentes al contratar, ni debe con apoyo en dicho precepto, dispensar de la obligatoriedad en el cumplimiento que todo convenio entraña a las partes, puesto que si se contrato a sabiendas de que podría ocurrir la causa que después se invoca para liberarse de la obligación, debe inferirse que se hizo asumiendo el riesgo que ella implica, por lo consiguiente(Sic), dicha causa no la excusa del cumplimiento de la obligación".²⁸

Código Civil de Morelos

Este Código establece en principio la misma literalidad de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es decir no establece en forma expresa la Cláusula Rebus Sic Stantibus; sin embargo el legislador del Estado de Morelos en la exposición de motivos, hace alusión al artículo 1837, mediante el cual expone que al estatuir que el deudor debe cumplir su obligación, no solo en los términos legales; si no que de acuerdo con la buena fe, los usos y costumbres, y la equidad. diciendo expresamente que este principio le permite al juez moderar aquellas consecuencias excesivamente severas que

²⁸ Tesis Jurisprudencial. A.D. 1863 58. José de la Luz Valdés, 26 de Junio de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Ribera Sila José Lopez Lira y Gabriel García Rojas

en los casos imprevistos y extraordinarios, motivados por las grandes crisis económicas, las revoluciones o la guerra se presentarían dentro del margen rígido de la ley.

A manera de crítica sana al legislador de esta entidad, nos parece una falta de técnica jurídica, al no incluir expresamente en el articulado de la ley, la aceptación de la teoría de la imprevisión, aunque en cierta forma ennuenda su error en la exposición de motivos de referencia.

IV.4.- CONVENCION DE VIENA.

Con relación al mismo tema, cabe hacer mención de que México asistió como país soberano, a la Convención de Viena sobre "Derechos de los Tratados", en la que una mayoría de las naciones del llamado "tercer mundo", entre ellos México, presionaron arduamente para que en los tratados internacionales se reconociera la inclusión implícita de la cláusula "Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus", con base en la Teoría de la Imprevisión, por el cambio fundamental de las circunstancias que puedan modificar substancialmente las obligaciones derivadas de un tratado internacional; de tal manera, que finalmente fue admitida en el texto del artículo 62 del Protocolo de la Convención de Viena mencionada, el cual se transcribe:

"Artículo 62.- Cambio fundamental de las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue

previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de el:

- a) Si el tratado establece una frontera; o
- b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de el, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado”.

De aquí que al ratificar nuestro país, la Convención de Viena, con fecha 29 de Octubre de 1961, resulta que lo que fue materia de ella, forma parte de nuestra Constitución, acorde a los previsto por el numeral 133 de la misma; y por ello la Ley Suprema de Toda la Unión, obligando a los jueces de todos y cada uno de los estados federados a su aplicación, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus

ordenamiento legales, desde el día 14 de febrero de 1975, día en que se publicó la Citada Convención de Viena en el Diario Oficial de la Federación.

Como derivado de todo lo anterior cabe destacar que en estricto sentido un Estado que celebra un tratado basándose en principios de derecho, lo deberá de hacer en la inteligencia que los estados celebrantes aplican estos principios a sus gobernados ya sea como deberes o prerrogativas.

CONCLUSIÓN

El principio de la *Facta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, se encuentra implícito y es obligatorio en todo contrato atendiendo tanto al espíritu y contenido de nuestro Código civil, así como en otros ordenamientos locales y especialmente en la Convención de Viena, de ahí que es menester que se generalice dicha tendencia de aplicar y considerar implícita esta cláusula, cuando surge un cambio fundamental e imprevisible en las condiciones generales que se tenían al momento de celebrar el tratado, y de ahí que se de la posibilidad de la rescisión o revisión de las obligaciones contractuales, cuando estas representan el empobrecimiento de uno a causa del enriquecimiento del otro, cuando se pueda restablecer un punto de equilibrio entre las prestaciones; o incluso ya no es equilibrable por haber perdido su viabilidad el contrato celebrado, rescindirlo, como posteriormente Estudiaremos en la presente investigación.

CAPITULO V
EFECTOS LEGALES DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA PACTA SUNT
SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.

V.1.- GENERALIDADES.

Como hemos visto en el desarrollo de esta investigación el principio de la Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, nosotros lo consideramos como implícito y es obligatorio en todo contrato mercantil, de ahí la necesidad de estudiar el alcance y consecuencias de la aplicación de esta cláusula que por una parte concede la posibilidad de obtener la rescisión de las obligaciones consignadas en los contratos, y por otro lado poder lograr una revisión de las obligaciones contractuales para conservar el equilibrio de las prestaciones pactadas en los mismos, en ambos casos las condicionantes son el cambio fundamental en las condiciones generales de un país o de determinada región, cuando éstas representan el empobrecimiento de uno a causa del enriquecimiento del otro. Ambas posibilidades que concede esta cláusula no solo resultan interesantes, sino además muy delicadas en cuanto a su aplicación, ya que el Juez del conocimiento para aplicar la citada cláusula en un contrato que se encuentre modificado por estas circunstancias, en estudio, lo deberá hacer escrupulosa, y cuidadosamente para evitar mayores inequidades y cumpliendo con los siguientes requisitos a saber:

- A) Que los acontecimientos resulten imprevisibles.
- B) Que el acontecimiento sea extraordinario.
- C) Que el acontecimiento sea ajeno a la voluntad de las partes.
- D) Que el acontecimiento modifique las condiciones generales del país o región determinada.
- E) Que el acontecimiento cause excesiva onerosidad para uno de los contratantes.
- F) Que la onerosidad represente a su vez enriquecimiento de uno a costa del empobrecimiento del otro.
- G) Que el monto de la prestación sea inalcanzable.
- H) Que el acontecimiento afecte en forma directa a una categoría de obligados.
- I) Que se traten de obligaciones contraídas de tracto sucesivo o continuadas, periódicas o diferidas.
- J) Que se solicite la revisión y reducción de las prestaciones del contrato, o en su caso la rescisión; por ser a tal grado inalcanzable que ni reduciéndola se podría cumplir.
- K) Que el empobrecimiento sea contundente, claro, o que represente una merma considerada del patrimonio del afectado.

V.2.- REVISION Y REDUCCION EQUITATIVA DE LAS OBLIGACIONES, O RESCISION DE LAS MISMAS.

Como hemos visto en capítulos anteriores de la presente investigación, existen autores que sostienen la revisión de las obligaciones por los cambios fundamentales de los

cuales nos habla la teoría de la imprevisión, también vista a lo largo del presente trabajo, entretanto existen otros autores e inclusive la Convención de Viena y el Código de Jalisco que nos hablan de la posibilidad de la rescisión de las obligaciones atendiendo a esta cláusula.

En cuanto a la rescisión de los contratos, tendríamos según se vio en los conceptos fundamentales de esta investigación, y según el maestro Francesco Carnelutti quien nos define a la rescisión como el acto mediante el cual se priva de eficacia a un acto precedente a causa de su injusticia.

Nosotros de acuerdo a nuestro Derecho Mexicano, sabemos que la rescisión de un contrato o convenio, es demandable por el incumplimiento de obligaciones de alguno de los celebrantes, por lo que quizá , sería preferible hablar de la posibilidad de la revocación o resolución del contrato.

En cambio la revisión y reducción equitativa, presuponen la facultad de los jueces de examinar no solo el contrato, sus efectos, sus consecuencias, sino también verificar las condiciones en que se encuentran las partes que lo hayan celebrado, es decir, que una parte no se enriquezca a costa del empobrecimiento de la otra, y además que se haya satisfecho los principios generales de la buena fe contractual, la honradez, y la equidad, y en caso contrario constreñir a las partes mediante una sentencia equilibradora que modifica judicialmente las condiciones del contrato original para evitar

desproporcionalidades causadas por el cambio en las condiciones generales, de las cuales hemos hablado a lo largo de la presente investigación.

Además los efectos y consecuencias de ambas posibilidades anteriormente vistas son distintos, porque la rescisión es resolver, o terminar con el contrato por su injusticia, restituyéndose ambas partes de las prestaciones que se dieron durante la vida del contrato; mientras que la revisión deja existente la relación contractual, y la modifica hasta llegar al punto de equilibrio de las prestaciones recíprocas, y además la posibilidad de una restitución parcial de ciertas prestaciones concedidas durante la vida anterior del contrato antes de la revisión, es decir equivaldría a una acción de pago de lo indebido, si las partes trataron de cumplir durante cierto tiempo, total o parcialmente el contrato, no obstante la modificación substancial de las condiciones generales que dieron lugar al contrato inicial. En la inteligencia en su caso, una vez hecha por el juez competente, la modificación del contrato original, para adaptar a la nueva realidad social, si la parte que fue constreñida a la reducción, se debería contemplar en la sentencia, el derecho de opción mediante el cual pueda dicha parte optar, por la terminación del contrato y con los efectos jurídicos consecuentes.

V.3.- LA DEMANDAS RELATIVAS A LOS INCISOS ANTERIORES.

Como en la presente investigación hablamos de la inclusión implícita del principio de la *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, en los contratos mercantiles

específicamente, hay que delimitar tanto la vía, las acciones que se intentan, la competencia de los tribunales a saber:

Tanto en la acción de rescisión, como en la de revisión y reducción equitativa, la vía elegida deberá ser siempre la Ordinaria Mercantil, en concordancia a la calidad de las partes y a la naturaleza del negocio que genera dichas acciones de conformidad con los artículos 75, 1049, y 1050 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la competencia, dada la naturaleza del procedimiento que se generaría en ambas acciones, y que estas dos acciones resultan personales por parte de los afectados que sufren el empobrecimiento en su economía en el contrato que les da origen, resulta que son competentes los Juzgadores Civiles del lugar donde se celebró el contrato, o aquellos a los cuales se sujetaron las partes en razón del fuero territorial, de conformidad con el artículo 114 del Código de Comercio.

Ahora, una vez determinadas las cuestiones anteriores nos permitimos elaborar un proyecto de ambas demandas, sobre un crédito hipotecario, celebrado en el Distrito Federal aunque puede ser sobre cualquier contrato mercantil, cuyos intereses o prestaciones se incrementen, de acuerdo a los indicadores económicos como la inflación, devaluación, o casos fortuitos o de fuerza mayor generales de una región o país determinados como las guerras, terremotos, e inclusive pueden operar estas teorías a favor del acreedor, ya que estas acciones no son exclusivas de los deudores.

Por lo que respecta a la demanda en la que se ejercita la acción de revisión:

C. JUEZ DE LO CIVIL COMPETENTE

EN EL DISTRITO FEDERAL

Presente:

ENRIQUE MUÑOZ RODRIGUEZ Y GRACIELA ADRIANA GUZMAN MARTINEZ, por nuestro propio derecho y señalan como representante común de los intereses de los Suscritos a GRACIELA ADRIANA GUZMAN MARTINEZ, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos y valores el ubicado en Avenida Ejército Nacional número 1112, Despacho 702, Colonia Los Morales, Código Postal 11510 de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a FRANCISCO DE LA PORTILLA SORDO, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

LEGITIMACION ACTIVA.- Titulares identificados en el párrafo anterior.

LEGITIMACION PASIVA.- En carácter de demandada GRUPO FINANCIERO BANCRECER, S.A., con domicilio en PASEO DE LA REFORMA 116, PISO 7, COLONIA JUAREZ, DELEGACION CUAHUTEMOC, C.P. 56100.

VIA ELEGIDA.- La Mercantil Ordinaria acorde a la calidad de las partes y la naturaleza del negocio que genera las acciones intentadas de conformidad con los artículos 75, 1049, 1050 del Código de Comercio.

COMPETENCIA.- Resulta competente su Señoría conforme a lo dispuesto por el artículo 114, Fracción I del Código de Comercio.

Se demanda a GRUPO FINANCIERO BANCRECER, S.A. el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

A).- La declaración Judicial por la que se declara procedente la revisión del contrato de hipoteca, por ser de imposible cumplimiento con las condiciones y riesgos que se pactaron en sus cláusulas, y sus variaciones de los intereses, por operar la teoría de la imprevisión porque las partes o la parte acreditada no previo en el contrato de larga duración sus causas imprevistas, como es la devaluación de nuestra moneda (peso) frente al dólar, y se fije como consecuencia un porcentaje de intereses razonables de acuerdo a la proporción de los ingresos con los que contamos y que acreditamos con la obtención del crédito al estudio socioeconómico que previamente efectuó el banco otorgante y demandado.

B).- La Reducción equitativa de los intereses fijados en el contrato base de la acción y su modificadorio, a fin de que se establezca el equilibrio de las prestaciones recíprocas pactadas entre la parte actora y la demandada respectivamente, en virtud de que estas tasas de interés son aplicables a créditos de corto plazo, por lo que su rendimiento es mucho mayor que aquellas tasas que se fijan a proyectos de largo plazo hasta el tipo legal mercantil.

C).- Como consecuencia de la prestación anterior, declarar la restitución de las cantidades pagadas en cumplimiento de las tasas fijadas inicialmente por el Banco y que se han pagado en exceso y que se sigan pagando hasta que se dicte la resolución correspondiente.

D).- La entrega de una copia del estudio socioeconómico efectuado por el Banco con el cual se hizo la calificación administrativa y moral para considerar a los Suscritos sujetos de crédito, pues de ese estudio socioeconómico jamás se otorgó constancia alguna a los Suscritos, en términos de los artículos 1 y 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

E).- La exhibición y entrega de la tabla de cotizaciones y corrida financiera efectuadas en la fecha en que se celebró el contrato de crédito, con la cual el Banco debió determinar el posible comportamiento del

crédito durante TODA SU VIDA, tomando en cuenta como base las tasas de interés vigentes en ese momento en el mercado así como los factores y componentes de la formula que sirve para determinar el ajuste semestral de la erogación neta, y otra corrida financiera y tabla de amortizaciones en las que se consideren los índices financieros promedio de los últimos diecinueve años utilizados en el contrato y convenio modificatorio, impugnados, los cuales debieron ser los idóneos para esa determinación. De tales documentos jamás se otorgó constancia alguna a los Suscritos, por lo que nunca conocimos los riesgos que representaba el contrato celebrado.

Ha lugar a pedir la revisión en virtud de que ha operado la teoría de la imprevisión por las causas imprevistas y errores que han afectado el objeto original por el cual se firmo el contrato y su convenio modificatorio y como consecuencia su cumplimiento y la reducción al punto de equilibrio entre las prestaciones de las partes en base a los artículos 19 y 851 del Código Civil que establecen:

“19. - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.

"1851. - Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Con relación al mismo tema, cabe hacer mención de que México asistió como país soberano, a la Convención de Viena sobre "Derechos de los Tratados, en la que una mayoría de las naciones del llamado "tercer mundo", entre ellos México, presionó para que en los tratados internacionales se reconociera la inclusión implícita de la cláusula "REBUS SIC STANTIBUS", CON BASE EN LA TEORIA DE LA IMPREVISION POR EL CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN MODIFICAR SUBSTANCIALMENTE LAS OBLIGACIONES derivadas de un tratado internacional; de tal manera, que finalmente fue admitida en el texto del artículo 62, del Protocolo de la Convención de Viena mencionada.

De aquí que al ratificar nuestro país, la Convención de Viena, por decreto de fecha 29 de Octubre de 1961, resulta que lo que fue materia de ella, forma parte de nuestra Constitución, acorde a lo previsto por el numeral 133 de la misma; y por ello la Ley Suprema de Toda la Unión, obliga a los jueces de todos y cada uno de los Estados Federados a su

aplicación, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus ordenamientos legales.

Por ello, se puede afirmar que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal y como supletorio en sus disposiciones del Código Mercantil, admite implícitamente la teoría de la Imprevisión, al preceptuar en el artículo 1796 lo que sigue:

1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

La norma 1771 que adelantándose al legislador de otros Estados de la Unión y aún a alguna nación del Orbe, el legislador local del Estado de Jalisco dejó establecida además de su correlativo al 19 del Distrito Federal en su artículo 14 de esta entidad, dejó establecida en su Ley respectiva lo siguiente:

Artículo 1771.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato, por tanto, salvo a aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos, cuando por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debía tener cumplimiento sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes Y RESULTE, DE LLEVAR ADELANTE LOS TÉRMINOS APARENTE DE LA CONVENCION, UNA NOTORIA INJUSTICIA O FALTA DE EQUIDAD QUE NO CORRESPONDA A LA CAUSA DEL CONTRATO CELEBRADO. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino solo aquellas ALTERACIONES IMPREVISIBLES que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente pudiera corresponder a la terminología empleada en el contrato".

Fundamos la presente demandaa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- La demandada es una Institución de crédito legalmente autorizada y reconocida en los medios más altos del mundo de los

inversionistas y sobre todo un Banco especializado en mercado de dinero y profesional en el manejo de dinero y sus riesgos y comportamientos de acuerdo a las políticas económicas del país, siendo en pocas palabras, perito en materia económica.

SEGUNDO.- Con fechas 25 de agosto de 1994 como se acredita con el testimonio notarial que se acompaña a la presente, los Suscritos celebraron en carácter de acreditados y garantes, con la Institución de Crédito Demanda en su carácter de acreditante, misma que nos calificó como sujetos de crédito en términos de los artículos I y 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, Contrato de apertura de Crédito con intereses y garantía hipotecaria, y Convenio Modificatorio o carta de intención, contrato en el cual fue concedido un crédito hasta por la cantidad de \$1, 739,430 pesos, para invertirlos, dicha hipoteca tendría un término de 10 años inicialmente.

TERCERO.- También fue materia del pacto inicial, que el capital prestado, causaría un interés pagadero por mensualidades vencidas y conformara a las diversas opciones, comisiones y tasas que se dejaron establecidas en las Cláusulas sexta, y séptima del contrato impugnado, y además en el acuerdo modificatorio se hace un pacto de anatocismo del todo ilegal, en el que se capitalizan los intereses sin justa causa, obligándonos a firmar el Convenio Modificatorio porque de lo contrario

tendríamos que pagar todo el crédito en una sola exhibición por lo que ese pacto fue firmado y aprobado bajo presión a los Suscritos, y cuyo pacto es injusto.

CUARTO.- Igualmente, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito y que resultaren a cargo de los Suscritos, constituimos a favor del acreditante una garantía hipotecaria sobre el inmueble materia del contrato impugnado, de tal manera que en contra de lo previsto por la Ley, no se individualizo su valor a efecto de que proporcionalmente al pago, disminuyera el gravamen.

QUINTO.- A partir de la fecha de otorgamiento del Crédito, los suscritos habían venido cumpliendo oportunamente con las obligaciones a su cargo y especialmente con el pago de las cantidades que por concepto de intereses le cobraba el Banco, no obstante que a partir del mes de Diciembre de 1994, los incrementos a las tasas fueron creciendo desproporcionadamente de tal forma que los depósitos hechos, no alcanzan a pagar parte del importe de la obligación principal, sino únicamente parte de los intereses viéndose afectada la operación de crédito por su imposibilidad de cumplir, por las causas imprevistas en el contrato de largo plazo que lo afectaron.

SEXTO.- Sin embargo, el cumplimiento parcial hecho por los Suscritos, fue realizado bajo condiciones de sacrificio y desesperantes por ser excesivamente onerosas en nuestro perjuicio, y desde luego en beneficio de la Institución demandada, quien sin apearse a las disposiciones legales aplicables y los principios generales del derecho, de la equidad y de justicia, y sin base jurídica alguna ha variado unilateralmente a su arbitrio, las tasas de intereses convenidas en el contrato original, excediendo no solo el importe que señalan y regulan los artículos 2394, 2395, 2396 y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, sino las que eran observadas regularmente en el momento de la firma del convenio como se vera enseguida:

SEPTIMO.- El crédito otorgado a los Suscritos el día 25 de agosto de 1994 ante el Notario Publico número 12 de Texcoco Estado de México, cuando la tasa de interés interbancaria promedio (conocida como TIIP, y generalmente la tasa líder) era de 18.461%, durante casi todo el año los incrementos no fueron superiores al 20%, pero a partir del 22 de Diciembre de 1994, han sido desproporcionados y exagerados. en relación a la tasa vigente en la época en que se firmo el contrato ya que para tal efecto deberá tenerse al informe que se sirva rendir el BANCO DE MEXICO respecto de los incrementos en este rubro por lo que a manera de ejemplo cito:

El día 22 de diciembre de 1994 se incrementó en 96.47%

El día 28 de diciembre de 1994 se incrementó en 141.18%

El día 5 de enero de 1995 se situó en 140.87%

El día 12 de enero de 1995 se incrementó en 171.46%

El día 19 de enero de 1995 se incrementó en 214.17%

El día 26 de enero de 1995 se situó en 192.92%

El día 2 de febrero de 1995 se incrementó en %178.91%

El día 9 de febrero de 1995 se incrementó en 184.98%

El día 16 de Febrero de 1995 se incrementó en 197.58%

El día 23 de Febrero de 1995 se incrementó en 349.82%

Y así paulatinamente su fueron dando los incrementos para que l día 3 de Agosto de 1995 la tasa se ubicara en 257.23%.

De lo anterior resulta que los Suscritos sufren un perjuicio grave empobreciéndose en su patrimonio, al soportar indebidamente una excesiva onerosidad en la tasa de interés, en tanto que representa un enriquecimiento para nuestra acreedora; por lo que, habiéndose roto el principio de equilibrio o de la proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas procede que su Señoría obrando con estricto apego a derecho, a la equidad y a la Justicia las equilibre en observancia de la buena fe y equidad como base del contrato y del consentimiento otorgado, puesto que dicha situación jurídica se genero de un cambio

imprevisible que afecto en forma grave y general al sistema económico y financiero Mexicano.

ULTIMO.- También es público y notorio en todo nuestro País que el mercado de inmuebles ha sufrido un descenso total y que son casi nulas las operaciones de compraventa, precisamente causadas por la falta de capacidad económica de los posibles adquirentes; pero aún es más onerosa de aquellas compraventas sujetas al crédito con garantía hipotecaria, como lo es en el particular que hace que las cantidades que se adeudan sean superiores hasta 10 veces al valor real, que tendría el inmueble e incluso el comercial sobre el avalúo que se hizo y sobre el que se hiciere actualmente por lo que es necesario que en el presente procedimiento se realice un avalúo comercial pericial que establezca el valor del inmueble y respecto de la cantidad que pretende cobrar dolosamente la Institución de Crédito, enriqueciéndose ilícitamente en nuestro perjuicio, y así respecto del avalúo por resolución su Señoría determine la cantidad que se debe pagar por el inmueble materia de este Juicio, petición que se apoya por aplicación analógica en lo dispuesto por el enjuiciamiento aplicado al concurso voluntario del deudor que, para pagar sus deudas pone a disposición de sus acreedores sus bienes, para que les paguen sus créditos mediante la intervención del Juez.

De lo aducido anteriormente se desprende que me asisten los siguientes puntos de:

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 8, 19, 1796, 1828, 1830, 1851, 2239, del Código Civil para el Distrito Federal aplicado supletoriamente, el artículo 62 de la Convención de Viena, el artículo 133 Constitucional, los principios generales del Derecho basados en la Justicia Equidad y la Rebus Sic Stantibus, así como los artículos I y 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, y demás relativos y aplicables de las leyes citadas, y del Código de Comercio en vigor.

Norman el procedimiento los artículos 75, 114 Fracción I, 1049, 1050, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado Supletoriamente al presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados para que se nos reconozca la personalidad con que promovemos.

SEGUNDO.- Se admita la presente demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado de la misma a los demandados.

TERCERO.- Previos trámites procesales se dicte sentencia, declarando la revisión del contrato impugnado, y la reducción de las prestaciones estipuladas en el contrato base de la acción en equilibrio justo y equitativo, atendiendo a las causas graves e imprevistas por los Suscritos, y conforme a su demostración se resuelva en derecho y de conformidad con lo solicitado.

PROTESTAMOS RESPETO

Por lo que respecta a la demanda en la que se ejercita la acción de rescisión, sería completamente idéntica, a la anterior expuesta, siendo la única variante, que en ésta acción, se invocaría la de rescisión , y respecto a la restitución, ésta sería total, y retroactiva al momento de la celebración del contrato:

A).- La declaración judicial por la que se declara procedente la rescisión del contrato de hipoteca por ser de imposible cumplimiento con las condiciones y riesgos que se pactaron en sus cláusulas y sus variaciones de los intereses, por operar la teoría de la imprevisión porque las partes o la parte acreditada no previo en el contrato de larga

duración sus causas imprevistas como es la devaluación de nuestra moneda (peso) frente al dólar.

B).- Como consecuencia de la prestación anterior declarar la restitución mutua de las cantidades pagadas y prestaciones otorgadas por las partes durante todo el periodo de vida del contrato así como la restitución de las cantidades pagadas por los suscritos en virtud de las tasas de interés fijadas inicialmente por el Banco y que se han pagado en exceso y que se sigan pagando hasta que se dicte la resolución correspondiente.

V.4.- CARGA DE LA PRUEBA.

En materia procesal resulta interesante la materia y objeto que hay que demostrar en las demandas de esta naturaleza, ya que los cambios en las condiciones generales, deben ser bien conocidas por el Juez, por ser obvias, notorias, públicas, y generales, aunque sería relevante ofrecer como pruebas informes que dan instituciones especializadas sobre los indicadores, como la Bolsa Mexicana de Valores, El Banco de México, o las Casas de Comercio, para reforzar este dicho.

Pero consideramos que por lo delicado que resultan la aplicación de la cláusula en estudio serían necesarios otros medios de prueba como lo son: estudios socioeconómicos de las partes, efectuados por peritos en la materia, para probar el empobrecimiento de una de las partes a costa del enriquecimiento de la otra, así como

el probar que el contrato deja de ser viable de seguirse conservando las cláusulas originales del contrato, así como cualquier otro medio de prueba que tenga al alcance la parte que invoca dichas acciones, pues es esta quien debe probar que ha lugar a la declaración de procedencia de dichas acciones.

Retomando los ejemplos de demandas anteriormente citadas solo por cuestiones didácticas ejemplifico un ofrecimiento de pruebas relativo a las demandas anteriormente formuladas:

C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL

EN EL DISTRITO FEDERAL

Presente:

ROSA MARIA ZAVALA OLVERA,

personalidad debidamente reconocida en los autos al rubro arriba indicado, y dado el término según el cual se abre el juicio a prueba, de acuerdo al proveído de fecha 9 de junio de 1998, en tiempo y forma vengo a ofrecer como pruebas de la parte que represento las siguientes :

PRUEBAS

a).- LA CONFESIONAL, a cargo de la institución demandada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. por conducto de su Representante legal o persona que acredite facultades para absolver

posiciones, persona que deberá comparecer personalmente el día y hora que señale esta autoridad a fin de desahogar esta probanza, y al tenor de las posiciones que en su oportunidad formularé, para que previa calificación de legales de las mismas las absuelva en términos ley, apercibido que en el caso de que no comparezca el día y hora que se señale se le tendrá por confeso, sin perjuicio de las sanciones que por ley pudieren corresponderle. Esta prueba se encuentra debidamente relacionada con los hechos TERCERO... misma prueba con la que se pretende probar en extremo todos y cada uno de los hechos que dan a la causal de revisión (o rescisión en su caso) de dichos contratos por operar la teoría de la imprevisión y la inclusión implícita de la cláusula Rebus Sic Stantibus por los cambios generales de carácter nacional que hacen imposible el cumplimiento de los documentos base de la acción.

b).- LAS DOCUMENTALES .- Base de las acciones que se intentan, consistentes en el contrato de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria celebrado entre la Institución Bancaria y los señores ROSA MARIA ZAVALA OLVERA y PEDRO MARIN ZARATE, el día 21 de Febrero de 1990, ante el Notario Público número 56 del Distrito Federal, y del convenio modificatorio del contrato de fecha 23 de Noviembre de 1993 celebrado el 23 de Noviembre de 1993 ante el Notario Público 147 del Distrito Federal, para prorrogar su duración y cambiar el mecanismo de calculo y la tasa de intereses, documentos que

obran en poder de este Juzgado en copia certificada por ser el documento base de las acciones que se ejercitan, documental con la cual se pretende probar el extremo dicho contrato y modificatorio fueron afectados por causas imprevistas, y como Consecuencia la inviabilidad y consecuentemente la injusticia del esquema financiero, ya que el Banco demandado en su calidad de perito en la materia a contrario imperio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito debió realizar adecuadamente el estudio a que hace referencia el mencionado artículo para asegurar y determinar que el crédito era viable, es decir que los Suscritos pudieran cumplir con lo expresamente pactado atendiendo a nuestra situación socioeconómica, situación que es de orden Público como lo los artículos 1 °, y 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que el banco como perito en materia económica y financiera, debió prever que el crédito no era viable, ya que a la fecha nos vemos en la imposibilidad de pagar dicho crédito haciendo amortizaciones a capital, ya que teníamos la Firme convicción de que la deuda que estábamos adquiriendo, la cubriríamos con el 30% de nuestros ingresos mensuales en un plazo máximo de primeramente 10 años, y posteriormente por el refinanciamiento 20 años, después del cual estaríamos liberados de ella tal y como nos los habían ofrecido la institución de crédito demandada y que de haber tenido conocimiento de los compromisos y riesgos a que fuimos sometidos por el Banco, nunca habríamos firmado el citado contrato y modificatorio, de lo

anterior resulta que los Suscritos sufren un perjuicio grave empobreciéndose en su patrimonio, al soportar indebidamente una excesiva onerosidad en la tasa de interés, en tanto que representa un enriquecimiento para nuestra acreedora; por lo que, habiéndose roto el principio de equilibrio o de la proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas situaciones contrarias al derecho y a sus principios basados en la equidad y a la Justicia las en observancia de la buena fe contractual base del contrato y del consentimiento otorgado, puesto que dicha situación jurídica se genero de un cambio imprevisible que afecto en forma grave y general al sistema económico y financiero Mexicano, relacionando esta prueba debidamente con los hechos TERCERO, de mi escrito inicial de demanda y sus correlativos de la contestación.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en el estudio socioeconómico efectuado por el Banco con el cual se hizo la calificación administrativa y moral para considerar a los Suscritos sujetos de crédito pues de ese estudio socioeconómico, y en virtud de que jamás se otorgó constancia alguna a los Suscritos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, estamos en imposibilitados en obtenerlo, , no obstante que se solicito previamente a la demandada mediante escrito de fecha 11 de febrero, debidamente sellada por la Institución Bancaria demandada el día 12 de febrero de 1998, el cual se acompaña al presente , y la demandada se ha negado sistemáticamente a mi petición, y por lo tanto no lo tenemos en

nuestro poder, sino obrar en los archivos de la Institución de Crédito Demandada, con domicilio plenamente identificado en las diligencias de emplazamiento, a fin de que sea requerida la demandada para que exhiba en un término mayor de tres días , ya que este estudio socioeconómico debió hacerse previo otorgamiento del crédito a fin de asegurar su viabilidad, prueba que se ofrece en términos de los artículos 295 y 287 in fine, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y los artículos 49 y 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se solicita que por conducto de su Señoría se le requiera a la demandada la exhibición de dichos estudios apercibido que en caso de no hacerlo se le apremiara conforme a la ley, e incluso se tendrá la presunción de que tales estudios socioeconómicos, jamás fueron realizados, prueba con la cual se pretende probar el extremo de que dichos estudios no fueron hechos conforme a la ley, o jamás fueron hechos, y por lo tanto los documentos base de la acción se encuentran afectados por causas imprevistas, ya que los artículos, 1º y 65 de la Ley de Instituciones de Crédito presuponen su realización para asegurar la viabilidad de las obligaciones contratadas, relacionado esta prueba debidamente con los hechos TERCERO,mi escrito inicial de demanda y sus correlativos de su contestación.

d).- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en la tabla de cotizaciones y corrida financiera efectuadas en la fecha en que se celebró el contrato

de crédito, con la cual el Banco debió determinar el posible comportamiento del crédito durante TODA SU VIDA, tomando en cuenta como base las tasas de interés vigentes en ese momento en el mercado así como los factores y componentes de la formula que sirve para determinar el ajuste semestral de la erogación neta, Y OTRA CORRIDA FINANCIERA Y TABLA DE AMORTIZACIONES en las que se consideren los índices financieros promedio de los últimos diecinueve años utilizados en el contrato y convenio modificatorio, impugnados, los cuales debieron ser los idóneos para esa determinación, y en virtud de que jamás se otorgó constancia alguna a los Suscritos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, estamos en imposibilitados en obtenerlo, , no obstante que se solicitó previamente a la demandada mediante escrito de fecha 11 de febrero, debidamente sellada por la Institución Bancaria demandada el día 12 de febrero de 1998, el cual se acompaña al presente, y la demandada se ha negado sistemáticamente a mi petición, y por lo tanto no lo tenemos en nuestro poder, sino obrar en los archivos de la Institución de Crédito Demandada, con domicilio plenamente identificado en las diligencias de emplazamiento, a quien deberá requerírsele su exhibición en un término no mayor de tres días, ya que estos documentos debió realizarlos y enterarlos a los suscritos, ya que dicho estudio socioeconómico debió efectuarlo el banco demandado previo otorgamiento del crédito a fin de asegurar su viabilidad, prueba que se

ofrece en términos de los artículos 295, y 287 in fine, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y los artículos 49 y 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se solicita que por conducto de su Señoría se le requiera a la demandada la exhibición de dichos documentos apercibido que en caso de no hacerlo se le apremiara conforme a la ley, e incluso se tendrá la presunción de que tales documentos y estudios jamás se realizaron, y que las conductas del banco a la celebración del contrato sus conductas y abstenciones fueron realizadas a contrario imperio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito ya que la demandada debió realizar adecuadamente los estudios relativos al comportamiento del crédito a para asegurar y determinar que el crédito era viable, es decir que los Suscritos pudieran cumplir con lo expresamente pactado atendiendo a nuestra situación socioeconómica, actualizando que los documentos base de la acción fueron afectados por causas imprevistas que modificaron las condiciones generales del país, para seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas por los suscritos, relacionado esta prueba debidamente con los hechos TERCERO, de mi escrito inicial de demanda y sus correlativos de su contestación.

e).- DOCUMENTALES.- Consistentes en los estados de cuenta certificados por el contador del banco, y sus tablas de amortización demandado y que la demandada se obligó según los términos del

contrato y convenio modificadorio impugnados, para observar todos y cada uno de los movimientos hechos por el Banco, así como los elementos considerados para la determinación de la tasa de interés mensual ya que los recibos de pago que se exhibieron con nuestro escrito inicial de demanda, aparecen tasas de interés que no coinciden con el procedimiento establecido en el contrato para tal determinación y además que con esto además se prueban las causas imprevistas de carácter nacional que causaron desequilibrio en las prestaciones, operando la teoría de la imprevisión, o la inclusión implícita de la Cláusula Rebus Sic Stantibus, mencionada en mi escrito inicial de demanda. Y que afectan de tal forma al contrato que se hace imposible su cumplimiento; se ofrece la presente prueba en los términos del artículo 20 fracción VII, en relación con los artículos 78 y 93 in fine, de la Ley Reglamentaria del servicio Público de la Banca y Crédito a fin de que la parte demandada a la brevedad exhiba dichos documentos ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, estamos en imposibilitados en obtener los estados de cuenta mencionados y menos certificados por el contador del banco, no obstante que se solícito previamente a la demandada mediante escrito de fecha 11 de febrero, debidamente sellada por la Institución Bancaria demandada el día 12 de febrero de 1998, el cual se acompaña al presente, y la demandada se ha negado sistemáticamente a mi petición, y por lo tanto no lo tenemos en nuestro poder, sino obrar en los archivos de la Institución de Crédito

Demandada, cuyo domicilio quedo identificado en la diligencia de emplazamiento para efectos de que se tenga por señalado el domicilio del archivo donde se encuentran estos documentos, a fin de que se les requiera su exhibición en un término no mayor de tres días hábiles, prueba que se ofrece además en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y los artículos 49 y 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se solicita que por conducto de su Señoría se le requiera a la demandada la exhibición de dichos documentos apercibido que en caso de no hacerlo se le apremiara conforme a la ley, e incluso se tendrá la presunción de la alteración de las obligaciones por las causas imprevistas de carácter nacional que afectan el cumplimiento de las mismas, prueba que se encuentra debidamente relacionada con los hechos TERCERO.... de mi escrito inicial de demanda y sus correlativos a la contestación.

f).- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que se sirva rendir el BANCO DE MEXICO, respecto de los incrementos y estados que guardan tanto la tasa de interés interbancaria promedio (conocida como TIIP) , los incrementos y estados en que se encuentra el Indice General de Precios al Consumidor (conocido como INDICE INFLACIONARIO), así como de la Tasa Interbancaria de Equilibrio (conocida como TIIE), respecto de los periodos comprendidos durante todos los meses del año de 1994, todos los meses del año de 1995, todos los meses del año

de 1996, y todos los meses del año de 1997, hasta la fecha, prueba que manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no tenerlos en nuestro poder, no obstante que se solícito previamente al mencionado Banco según se acredita con el escrito de fecha 5 de febrero de 1998, debidamente sellado por dicha institución con fecha 6 de febrero de 1998 el cual se acompaña al presente escrito, y que hasta el momento no nos los han entregado, por lo que nos vemos en la necesidad de solicitar que por conducto de su Señoría gire atento oficio para efectos de que se requiera al Banco de México para que rinda los informes respectivos que mencionan en el presente apartado a la brevedad posible, prueba con la cual se pretende probar que los documentos base de la acción se han visto afectados por causa imprevistas de carácter nacional que hacen imposible su cumplimiento en virtud de que dichos incrementos han sido desproporcionados y exagerados, en relación a la tasa vigente en la época en que se firmo el contrato, prueba con la cual se pretende probar en extremo que los Suscritos sufren un perjuicio grave empobreciéndose en su patrimonio, al soportar indebidamente una excesiva onerosidad en la tasa de interés, en tanto que representa un enriquecimiento para nuestra acreedora; por lo que habiéndose roto el principio de equilibrio o de la proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas procede que su Señoría obrando con estricto apego a derecho, a la equidad y a la justicia las equilibre(o resuelva en su caso) en observancia de la buena fe y equidad como base del contrato y del

consentimiento otorgado, puesto que dicha situación jurídica se genero de un cambio imprevisible que afecto en forma grave y general al sistema económico y financiero Mexicano, así como también se prueba que el Banco demandado en su calidad de perito en la materias económico - financieras debió prever estos cambios generales de carácter nacional, pero sin embargo a contrario imperio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito debió realizar adecuadamente el estudio a que hace referencia el mencionado artículo para asegurar y determinar que el crédito era viable, es decir que los Suscritos pudieran cumplir con lo expresamente pactado atendiendo a nuestra situación socioeconómica, situación que es de orden Público como lo dispone el artículo primero de la mencionada Ley, actualizando el artículo 8º del Código Civil de aplicación supletoria, relacionado esta prueba debidamente con los hechos TERCERO,de mi escrito inicial de demanda y sus correlativos de su contestación.

g).- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en los originales de los recibos de ingresos laborales de mi esposo, PEDRO MARIN ZARATE, quien labora en la Universidad Nacional Autónoma de México correspondientes al ultimo año de labores del mismo, así como las declaraciones de pagos provisionales, en parcialidades, y retenciones de impuestos federales a personas físicas, correspondientes a las declaraciones anuales de impuestos de la suscrita ROSA MARIA

ZAVALA OLVERA, documentales con las que se demuestran en extremo cuales son nuestras percepciones actuales, misma que no han variado substancialmente con las percepciones que teníamos al momento de contratar el crédito, lo cual debió contemplar la demandada al elaborar el estudio socioeconómico, o que debió realizar para asegurar la viabilidad del crédito otorgado, ya que con estos documentos se hace prueba plena que los documentos base de la acción se han visto afectados por causa imprevistas de carácter nacional que hacen imposible su cumplimiento en virtud de que dichos incrementos han sido desproporcionados y exagerados, en relación a la tasa vigente en la época en que se firmo el contrato, prueba con la cual se pretende probar en extremo que los Suscritos sufren un perjuicio grave empobreciéndose en su patrimonio, al soportar indebidamente una excesiva onerosidad en la tasa de interés, en tanto que representa un enriquecimiento para nuestra acreedora; por lo que habiéndose roto el principio de equilibrio o de la proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas procede que su Señoría obrando con estricto apego a derecho, a la equidad y a la Justicia las equilibre(o rescinda en su caso) en observancia de la buena fe y equidad como base del contrato y del consentimiento otorgado, puesto que dicha situación jurídica se genero de un cambio imprevisible que afecto en forma grave y general al sistema económico y financiero Mexicano. así como también se prueba que el Banco demandado en su calidad de perito en la materia d

fluctuaciones económicas debió prever estos cambios generales, pero sin embargo a contrario imperio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito debió realizar adecuadamente el estudio a que hace referencia el mencionado artículo para asegurar y determinar que el crédito era viable, es decir que los Suscritos pudieran cumplir con lo expresamente pactado atendiendo a nuestra situación socioeconómica, situación que es de orden Público como lo dispone el artículo primero de la mencionada Ley, , relacionado esta prueba debidamente con los hechos TERCERO..... de mi escrito inicial de demanda y sus correlativos de su contestación

h).- DOCUMENTAL.- Consistente en el Avalúo Bancario que la Institución Financiera demandada formulo previo otorgamiento del crédito base de la acción, se ofrece la presente prueba en los términos del artículo 20 fracción VII, en relación con los artículos 78 y 93 in fine, del la Ley Reglamentaria del servicio Publico de la Banca y Crédito a fin de que la parte demandada a la brevedad exhiba dichos documentos ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, estamos en imposibilitados en el avaluó mencionado, no obstante que se solícito previamente a la demandada mediante escrito de fecha 11 de febrero, debidamente sellada por la Institución Bancaria demandada el día 12 de febrero de 1998, el cual se acompaña al presente, y la demandada se ha negado sistemáticamente a mi petición, y por lo tanto no lo tenemos en

nuestro poder, sino obrar en los archivos de la Institución de Crédito Demandada, cuyo domicilio quedo identificado en la diligencia de emplazamiento para efectos de que se tenga por señalado el domicilio del archivo donde se encuentran estos documentos, a fin de que sea requerida la demandada para que los exhiba en un término mayor de tres días, prueba que se ofrece además en términos del artículo 295, y 287 in fine, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y los artículos 49 y 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que con estos documentos se hace prueba que los documentos base de la acción versan sobre un inmueble cuyo valor es muy inferior al crédito otorgado para adquirirlo, así mismo y demostrar los incrementos desproporcionados que ha sufrido el crédito de acuerdo a las condiciones generales del país así como las causas imprevistas de carácter nacional que causaron desequilibrio en las prestaciones operando la teoría de la imprevisión,. Y que afectan de tal forma al contrato que se hace imposible su cumplimiento por lo que se solicita que por conducto de su Señoría se le requiera a la demandada la exhibición de dicho documento apercibido que en caso de no hacerlo se le apremiara conforme a la ley, e incluso se tendrá la presunción de que dicho avalúo que se debió formular, no fue hecho consecuentemente la ilegalidad del crédito otorgado en los documentos base de la acción así como la ilegalidad del esquema financiero estipulado por el banco para el cobro de intereses, ya que el Banco demandado en su calidad de

perito en la materia de fluctuaciones económicas y comportamiento económico a contrario imperio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito debió realizar adecuadamente el estudio a que hace referencia el mencionado artículo para asegurar y determinar que el crédito era viable, y que correspondía al inmueble según el avalúo efectuado por la demandada, es decir que los Suscritos pudieran adquirir para su patrimonio y familia el inmueble materia del crédito y así poder cumplir con lo expresamente pactado atendiendo a nuestra situación socioeconómica, obligación por parte de la Institución demandada que es de la esfera del orden Público como lo dispone el artículo primero de la mencionada Ley, y que para el caso de que dicho avalúo no se hiciera, o se hiciera equivocadamente, el contrato de crédito carece de materia, ya que el banco como perito en materia económica y financiera, debió prever que el crédito no era viable, por lo que el dolo y la mala fe resulta evidente, ya que el banco como perito en fluctuaciones económicas, y comportamiento de factores económicos, debió prever que el crédito no era viable, ya que a la fecha los Suscritos se ven en la imposibilidad de pagar dicho crédito haciendo amortizaciones a capital, y poner en riesgo su patrimonio, como lo es la casa otorgada en garantía, ya que teníamos la firme convicción de que la deuda que estábamos adquiriendo, la cubriríamos con el 30% de nuestros ingresos mensuales en un plazo máximo de primeramente 10 años, y posteriormente por el refinanciamiento 20 años, después del

cual estaríamos liberados de ella tal y como nos los habían ofrecido la institución de crédito demandada y que de haber tenido conocimiento de los compromisos y riesgos a que fuimos sometidos por el Banco, nunca habríamos firmado el citado contrato y modificatorio de lo anterior resulta que los Suscritos sufren un perjuicio grave empobreciéndose en su patrimonio, al soportar indebidamente una excesiva onerosidad en la tasa de interés, en tanto que representa un enriquecimiento para nuestra acreedora; por lo que, habiéndose roto el principio de equilibrio o de la proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas situaciones contrarias al derecho y a sus principios basados en la equidad y a la Justicia las en observancia de la buena fe contractual base del contrato y del consentimiento otorgado, equilibrio (o resuelva en su caso) puesto que dicha situación jurídica se genero de un cambio imprevisible que afecto en forma grave y general al sistema económico y financiero Mexicano, relacionando esta prueba debidamente con los hechos TERCERO.....de mi escrito inicial de demanda y su contestación.

i).- LA PERICIAL.- Consistente en el dictamen que se sirva rendir el Arquitecto ALVARO J. ORTIZ APONTE, con número de Cédula Profesional 1660440, con calidad de Perito en Arquitectura y Valuación y con domicilio en la calle L, Manzana X, número 30, Colonia Educación, Delegación Coyoacán, C.P. 04400 de esta ciudad, a fin de que determine el valor real y comercial de la casa materia de la garantía

hipotecaria, ubicada en el Lote cuatro, manzana diez, con número oficial 19, en la Calle de Carrizal, Colonia Copilco El Bajo, delegación Coyoacan en México Distrito Federal.

Prueba con la cual se pretende probar que el objeto, motivo y fin de los documentos base de la acción era precisamente adquirir la misma, y que todo el dinero que hemos pagado por concepto del crédito para adquirir el inmueble, el valor real y comercial del mismo actualmente, en relación con la cantidad que pretende cobrar la demandada, no solo no coinciden, sino son totalmente desproporcionadas y exageradas las cantidades que el banco pretende cobrar por los documentos base de la acción, así como también se prueba que como derivado de las causas imprevistas, trae como consecuencia empobrecimiento de los suscritos así como la pérdida de capacidad económica; así como la excesiva onerosidad que beneficia a la de mandada a costa de nuestro empobrecimiento, Dicha probanza tiene razón de ofrecimiento y admisión a fin de que su Señoría determine la cantidad que se debe pagar por el inmueble materia de este Juicio, petición que se apoya por aplicación analógica en lo dispuesto por el enjuiciamiento aplicado al concurso voluntario del deudor que para pagar sus deudas pone a disposición de sus acreedores sus bienes para que les paguen sus créditos mediante la intervención del Juez, relacionando esta prueba debidamente con los hechos TERCERO..... de nuestro escrito inicial de demanda y sus correlativos de la contestación.

j).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos.

k).- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado ante su Señoría en todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Por ofrecidas las pruebas por nuestra parte y se provea lo necesario para su desahogo y recepción.

TERCERO.- Previos tramites procesales se dicte sentencia, declarando (la rescisión en su caso) la reducción por revisión en equilibrio de las prestaciones, atendiendo a las causas graves e imprevistas por los Suscritos, conforme a su plena demostración se resuelva en derecho y de conformidad con lo solicitado en el escrito inicial de demanda.

PROTESTO LO NECESARIO.

V.5.- BREVE INVESTIGACION DE RESOLUCIONES QUE DAN LUGAR A CONSIDERAR COMO IMPLICITA LA CLAUSULA PACTA SUNT SERVANDAE REBUS SIC STANTIBUS.

Haciendo una investigación de campo en el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de la ayuda de Jueces y Magistrados de dicho tribunal nos encontramos que son escasas las resoluciones que dan lugar a la revisión de las obligaciones por la inclusión implícita de la cláusula objeto de la presente investigación, encontrando un solo fallo que declara procedente la acción de revisión y reducción equitativa de las prestaciones del contrato, pero sin encontrar algún ejemplar que declare procedente la acción de rescisión, ni siquiera indicios del ejercicio de esta acción.

La resolución mencionada en el párrafo anterior proviene de la Segunda Sala del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación número 2303/96, por Unanimidad de votos siendo ponente el Ciudadano Magistrado Víctor Rolando Díaz Ortíz.

CONCLUSIÓN

No obstante que en la legislación Mexicana se acepta la aplicación de la Cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, a través de Códigos, y tratados internacionales, es mas cierto que existen muy pocas resoluciones que declaren procedente las acciones derivadas de esta cláusula, y muy pocas demandas que invoquen estas acciones, siendo que México se ha visto afectado generalmente en el cambio de cada sexenio en sus condiciones económicas y sociales, causando en muchos casos una iniquidad en los contratos, especialmente los de crédito, los de cuenta corriente, y los contratos cuya vida se prolonga en el tiempo. Por lo que sería necesario incluir en el texto de nuestro Código de Comercio un homologo del artículo 1771 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la que la teoría de la imprevisión tenga plena vigencia en las convenciones mercantiles.

PROPUESTAS PERSONALES

PRIMERA.- No obstante que en la legislación Mexicana se acepta la aplicación de la Cláusula Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus, a través de Códigos, y tratados internacionales, es mas cierto que existen muy pocas resoluciones que declaren procedente las acciones derivadas de esta cláusula, y muy pocas demandas que invoquen estas acciones, siendo que México se ha visto afectado generalmente en el cambio de cada sexenio en sus condiciones económicas y sociales, causando en muchos casos una iniquidad en los contratos, especialmente los de crédito, los de cuenta corriente, y los contratos cuya vida se prolonga en el tiempo. Por lo que seria necesario incluir en el texto de nuestro Código de Comercio un homologo del artículo 1771 del Código de Jalisco, en la que la teoría de la imprevisión tenga plena vigencia en las convenciones mercantiles, e incluir la posibilidad no sólo de resolver las obligaciones, cuando la excesiva onerosidad provoque el incumplimiento, sino de reducirlas equitativamente y mediante resolución equilibrar las prestaciones recíprocas.

SEGUNDA.- Por otra parte se propone que la carrera judicial sea reformada, y que los jueces cumplan con requisitos de preparación ética, y moral, par de esta forma presentar a nuestro poder judicial un mecanismo directo para interpretar las normas y casos concretos a la luz de los principios generales del derecho.

TERCERA.- Proponemos nosotros, que el precepto que se incluya en el Código de Comercio tenga el siguiente contenido, y deberá ir en el apartado "De las Convenciones Mercantiles" de la siguiente manera:

Artículo.....- “ En toda convención mercantil, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebran; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, las convenciones podrán mediante resolución judicial ser reducidas equitativamente, o declararse rescindidas, cuando por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debía tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Cuando el Juez del conocimiento resuelva como procedente la revisión de las obligaciones, reduciéndolas al punto de equilibrio, deberá de incluir en su parte resolutive que, la parte a quién se le imponga dicha reducción, podrá optar por aceptar esta reducción, o bien solicitar que el contrato se de por terminado, restituyéndose ambas partes de las prestaciones que se dieron durante la vida de la convención”.

CONCLUSIONES GENERALES

a. Los primeros antecedentes de la Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus se reportan en la edad media, encontrando su seno en el derecho Canónico Católico, como derivada de una disposición espiritual hacia la justicia distributiva, a pesar de la historia de la cláusula en comento, sus intentos legislativos, y la lucha por su inclusión, denotamos algunos Estados que la adoptaron, mientras que otros incluso México, la ha dejado en el olvido, por lo menos, en forma expresa y en términos generales.

b. La Rebus Sic Stantibus, no es opuesta ni excluyente de la Pacta Sunt Servandae, sino que ambas se complementan, que esta cláusula no tiene origen en vicios de la voluntad, y que además solo será aplicable en aquellos contratos bilaterales de tracto sucesivo, continuados, o periódicos, y además que esta cláusula nos abre dos alternativas jurídicas: por una parte la rescisión del contrato; y por la otra la revisión y reducción equitativa entre las partes.

c. No obstante las opiniones encontradas, entre los doctrinarios mexicanos que analizaron la cláusula materia de la presente investigación, se concluye que los argumentos de los defensores de la inclusión implícita de la Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus en el Sistema Jurídico Mexicano, son mas sostenibles, en primer lugar por el contenido axiológico del cual debe emanar todo derecho, y en segundo lugar por los vestigios que nos permiten aseverar que dicha cláusula en estudio se encuentra inmersa en nuestra legislación.

d. El principio de la *Pacta Sunt Servandae Rebus Sic Stantibus*, se encuentra implícito y es obligatorio en todo contrato, atendiendo tanto al espíritu y contenido de nuestro Código civil, como en otros ordenamientos locales y especialmente en la Convención de Viena, de ahí que es menester que se generalice dicha tendencia de aplicar y considerar implícita esta cláusula, cuando surge un cambio fundamental e imprevisible en las condiciones generales, que se tenían al momento de celebrar el tratado, y de ahí que se de la posibilidad de la rescisión o revisión de las obligaciones contractuales, cuando éstas representan el empobrecimiento de uno a causa del enriquecimiento del otro, cuando se pueda restablecer un punto de equilibrio entre las prestaciones, o incluso ya no es equilibrable por haber perdido su viabilidad el contrato celebrado, rescindirlo.

Por lo anterior, consideramos nosotros, sí no agotado el presente tópico, que nos motivo, sí señalada, la problemática fundamental que conlleva al análisis de la cláusula o principio en estudio, por lo que proponemos y sostenemos, que, el Legislador Mexicano, no debe apartarse de este principio, e incluirlo expresa y claramente en los ordenamientos legales. Que se trata de contratos mercantiles, y que en ésta actividad es lícito la obtención de un lucro, estamos de acuerdo con ello; sin embargo que éste lucro no sea excesivamente oneroso, a tal grado que, una de las partes empobrezca.

BIBLIOGRAFIA

Badenes Gasset, Ramón. "El Riesgo Imprevisible". Sin edición. Edit. Bosh. Barcelona 1946.

Bonnecase Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo II. Edit. Cárdenas editor y Distribuido. Tijuana 1985.

Cándil Calvo F. "La Cláusula Rebus Sic Stantibus". Sin Edición. Edit. Bosh. Madrid 1946.

Mozos José Luis, de los. "El Principio de la Buena Fe y sus aplicaciones practicas en el derecho civil español". Sin edición. Edit. Bosch. Barcelona 1965.

Espert Sanz, Vicente. "La Frustración del Fin del Contrato". Sin Edición. Edit. Tecnos, S.A., Madrid 1968.

Hernández Gil, Antonio. "Derecho de la Obligaciones". Tomo I. Sin Edición. Editorial Espalsa-Calpe, S.A.. Madrid 1987.

Hernández Gil, Antonio. "Dictámenes". Tomo I. Sin Edición. Editorial Sucesores de Rivadeneyra, S.A.. Madrid 1968.

Carreras Maldonado, María. "Libro del Cincuentenario del Código Civil". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1978.

Planiol y Ripert. "Tratado Practico de Derecho Civil Francés". Tomo VI. Sin edición. Editorial Cultural Habana. Cuba 1936.

Quintanilla García, Miguel Angel. "Derecho de las Obligaciones". 3ª Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1993.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo V. Volumen I, 5ª Edición. Edit. Porrúa. México 1985.

Larenz, Karl. "Derecho de las Obligaciones". Sin Edición. Editorial Cajica Jus. Puebla, México 1974.

Galindo Garfías, Ignacio. "Teoría General de los Contratos". 1ª Edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1996.

Buen Lozano, Néstor de. "La Decadencia del Contrato". 2ª Edición. Edit. Porrúa. México 1986.

Ortiz-Urquidí, Raúl. "Derecho Civil", 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles". 4ª. Edición. Edit. Harla. México 1996.

Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 7ª Edición. Editorial Cajica. México 1990.

Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil". 12ª Edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1993.

Sánchez Medal, R. "De los Contratos Civiles". 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

Borja Soriano, Manuel. "Teoría de las Obligaciones"; 14ª. Edición. Edit. Porrúa. México 1995.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código de Comercio

Ley de Instituciones de Crédito

Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

OTRAS FUENTES

Reyes Tayabas Jorge. "La Cláusula Rebus Sic Stantibus". En revista escuela Libre de Derecho, México 1964. No. 8. Sin Edit. Sin Edición. Pp. 58 -64.

Reyes Tayabas Jorge. "La excesiva onerosidad Superviniente como Motivo de Revisión de los Contratos". México 1958. P. 13- 17

Lopera Vargas, Octavio. "La Teoría de la Imprevisión". Estudios de derecho Medellin, Colombia, 1967. No. 72, Pp. 295 - 369.

Suprema Corte de Justicia "Jurisprudencias y Tesis Aisladas", T.IUS6. México 1997.CD-ROM.



México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

V I S T O S los autos del toca 2303/96, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y seis dictada por la C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil de esta Capital en los autos del juicio Ordinario Civil seguido por CHAIM SANCHEZ PEREZ SIGFRIDO CARLOS en contra de BANCOMER, S.A.; y

R E S U L T A N D O :

I.- La sentencia materia de la alzada es del tenor siguiente:

SENTENCIA

- - - PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil intentada, en la que la parte actora no acreditó su acción, la parte demandada justificó sus excepciones y defensas. - - - - -
 - - - SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado BANCOMER, S.A., del cumplimiento de las prestaciones que le reclamó el actor SIGFRIDO CARLOS CHAIM SANCHEZ PEREZ, en este juicio. - - - - -
 - - - TERCERO.- No se dicta condena en costas en esta instancia. - - - - -
 - - - CUARTO.- Notifíquese. - - - - -

II.- Inconforme la parte actora con la anterior resolución interpuso en su contra el recurso de apelación el que le fue admitido en ambos efectos.

III.- Tramitada legalmente la alzada se cito a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O :

I.- La parte apelante expuso los agravios contenidos en el toca, los cuales deberán quedar por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia.

2.- En lo esencial, son fundados los agravios
aducidos por el apelante. En efecto, si bien es
cierto que en la sentencia impugnada la Juez a quo
no lo alegado por el actor en cuanto a la
cantidad que pretendía respecto del pacto contenido
en la cláusula cuarta del contrato de apertura de
crédito, que bajo el rubro de REFINANCIAMIENTO se
refiere a que el propio actor debería cubrir
totalmente al banco demandado por las cantidades que
constituyen el título de crédito adicional o ampliación del
crédito que le proporcionara este último para aplicarse
al pago de los diversos intereses causados por el
crédito original; también es cierto que en la
sentencia recurrida, la Juez a quo omitió estudiar
el alegato sustentado por el propio actor en su escrito de
defensa, en relación con la excesiva onerosidad
del crédito proveniente, en cuanto al monto de los intereses
que se encontraba obligado a pagar a la
Institución bancaria por el crédito otorgado.

De ahí, que la sentencia recurrida conculcó en
beneficio del apelante lo dispuesto por el artículo
10 del Código Procesal Civil, que establece que las
sentencias han de ser congruentes con las demandas
y contestaciones y con las demás pretensiones
plazadas oportunamente en el pleito y decidiendo
sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto
de debate.

En consecuencia, esta Sala, con plenitud de
jurisdicción, procede al estudio de los hechos que
constituyen el haber constituido fundamento de la



2

acción deducida por el actor, no fueron examinados en la sentencia recurrida.

Entre otras prestaciones, el actor reclamó la reducción hasta el 23.13% anual, respecto de la tasa de interés aplicable al crédito, incluyendo su ampliación, que le otorgó Bancomer, S.A. en términos de las escrituras públicas 17,172 y 14,548 de fechas dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, otorgadas ante el notario 186 del Distrito Federal, Lic. Juan Manuel Aspron Pelayo, cuyos testimonios fueron exhibidos en autos por la actora y ofrecidos como prueba tanto por esta como la parte demandada, documentos a los que se reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código Adjetivo Civil.

Para fundar su reclamación, el actor manifestó en lo esencial: que en la fecha de otorgamiento del expresado crédito, la tasa de interés aplicable al mismo, era del 23.13% anual sobre saldos insolutos; que la expresada tasa de interés se había incrementado desproporcionadamente en su perjuicio a partir del octavo abono mensual, al pasar desde el 23.13% hasta el 42.04%, 57.88%, 71.72%, 85.00%, 85.00%, 69.43%, 57.00%, y 51.00%, respectivamente, que la elevación de la mencionada tasa de interés había provocado una excesiva onerosidad superveniente en su perjuicio respecto del contrato de apertura de crédito que celebró con

«Comer, S.A., que el motivo determinante de su
entidad para celebrar dicho contrato, fue que el
lo del citado crédito, que estaba determinado
la tasa del 23.13% anual mencionada, era
valible con su capacidad de pago y; que por
los supervenientes completamente ajenos al actor
imprevisibles para éste, se había producido en su
juicio una excesiva onerosidad del citado
trato, ya que a la fecha de presentación de su
anda, no existía proporción entre los provechos
gravámenes que la celebración del aludido
trato le reportaban. Así mismo, manifestó que no
el propio actor sino la institución bancaria
demandada, quien podía contar con elementos de
ornación y los conocimientos necesarios para
ver la fluctuaciones que a partir de la
celebración del contrato de apertura de crédito
e de la acción, sobrevendrían respecto de las
tas de interés o rendimiento que conforme a lo
tado, servirían de base para establecer el costo
sual o interés del crédito que le fue concedido
que hasta el momento de presentar su demanda,
el actor el único que había resultado
judicado por la fluctuación de la mencionada
y de interés, debido a que dicha fluctuación o
mento no había sido compartido por ambos
tratantes. También manifestó el actor, que se
mitaba al corriente en el pago de todos y cada
de sus abonos respecto del crédito que le fue
cedido por la institución bancaria demandada.
El actora exhibió por vía de prueba documental
los, depósitos en sus de cuenta expedidos por



DO PONENTE

3

Bancómer, S.A. respecto del citado crédito, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y enero a septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mismos documentos a los que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Civil, a que además de no ser objetados por la institución bancaria demandada, ésta también los ofreció como pruebas de su parte en el juicio natural. De dichos estados de cuenta, se desprende que efectivamente la tasa de interés original del 23.13%, relativa al mencionado crédito, se incrementó substancialmente a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, que correspondió al octavo mes contado a partir del siguiente de aquél en que se otorgó el crédito, al ubicarse en 42.04% en ese mes, en 57.88% en febrero, 71.32% en marzo, 85.00% en abril y mayo; 69.43% en junio; 57.00% en julio y 51.00% en agosto y septiembre de mil novecientos noventa y cinco. De los mismos estados de cuenta, también se desprende que hasta el mes de septiembre del citado año, el actor se encontraba al corriente en sus pagos respecto del expresado crédito, lo que se corroboró con la confesión producida por Bancómer, S.A. al contestar la demandada, misma que según sello de la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles,

presentó el diecisiete de octubre de mil
cientos noventa y cinco.

Es un hecho notorio y por tanto no renuncia de
ba según lo dispuesto por el artículo 286 del
Procedimiento Civil, que a partir de enero de mil
cientos noventa y cinco y como consecuencia
directa y directa de importantes problemas
relacionados a la economía nacional, se produjo un
drástico incremento en relación con las tasas de
interés prevalentes en el mercado financiero,
circunstancia que provocó la elevación, en los
contratos ya referidos, de la tasa de interés
aplicable al crédito otorgado al actor por la
institución bancaria demandada, al ser calculada
a la tasa según lo previsto por la cláusula quinta
del Contrato de Apertura de Crédito celebrado por
partes el dieciocho de mayo de mil novecientos
noventa y cuatro, mismo que se hizo constar
ante la escritura pública 12.172 a que se ha
hecho referencia anteriormente.

También resulta claro, que el substancial
aumento sufrido por la tasa de interés
aplicable, se produjo por causas notoriamente
ajenas al riesgo propio del contrato de apertura
de crédito celebrado por las partes, como son los
desajustes sufridos por la economía
nacional, ya que según quedó demostrado en autos
por el testimonio de la escritura 12.172 exhibido
como prueba, la única motivación del actor
para celebrar dicho contrato con la institución
demandada, fué obtener de ésta el
financiamiento que requería para la construcción de



PONENTE

una casa-habitación en un terreno de su propiedad. mediante un programa crediticio instrumentado por el mencionado banco con el nombre de PLANCASA.

El artículo 1796 del Código Civil, de aplicación supletoria al de Comercio y a la Ley de Instituciones de Crédito, establece que desde el momento en que los contratos se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Numerosos tratadistas mexicanos han visto implícita en dicha disposición legal, lo que la doctrina internacional califica como cláusula "Rebus Sic Stantibus" o Teoría de la imprevisión: que en lo esencial, se refiere al derecho de todo contratante para exigir la resolución o el restablecimiento del equilibrio contractual, mediante la modificación conducente, cuando debido a causas extrañas al riesgo propio del contrato y por tanto, imprevisibles, se produce una excesiva onerosidad del mismo en su perjuicio.

Dicha cláusula rebus sic stantibus, que de acuerdo con las más avanzadas corrientes del derecho en el ámbito internacional, debe considerarse implícita en todo contrato, encuentra su fundamento esencial en la buena fe, que debe ser condición de toda la actividad contractual.

Así mismo y como referencia el número de
trece mil novecientos sesenta y cinco, previa
aprobación por el Senado de la República y
publicación del Ejecutivo Federal en el
Boletín Oficial de la Federación el decreto mediante
el cual se promulgó la Convención de Viena sobre el
derecho de los tratados, que en su artículo 62
contempla la teoría de la imprevisión o cláusula
rebus sic stantibus en cuanto a la celebración de
los tratados.

En las relaciones mencionadas y
considerando además que Bancomer, S.A. en su
carácter de parte demandada, no aportó prueba
suficiente para desvirtuar las que a su vez rindió
RUBEN CARLOS CHAIM GARCIA PEREZ como parte
demandante, para acreditar los extremos de su acción
relativa a la reducción por causa de excesiva
rigidez superveniente de la tasa de interés
establecida al contrato de apertura de crédito que
celebró con la institución demandada el dieciocho
de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; que el
demandante cumplió con las condiciones requeridas para
el ejercicio de su acción, pues se encontraba al
tanto en los pagos inherentes a dicho crédito
de los términos pactados originalmente; que según
establecido por el artículo 1796 del Código
Civil, desde el momento en que los contratos se
celebran, obligan a los contratantes no solo al
cumplimiento de lo expresamente pactado, sino
también a las consecuencias que, según su
naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a
la ley; y que en la especie, resulta patente que



5

conforme a la buena fe que en todo caso debe prevalecer respecto del expresado contrato de crédito y que en todo momento debe ser condición de la actividad contractual de las instituciones bancarias, deviene inadmisibile que sea únicamente el acreditado, hoy apelante, quien se ve perjudicado por una excesiva onerosidad superveniente e imprevisible del citado crédito, sino que en todo caso, el expresado encarecimiento excesivo del crédito otorgado, debe ser compartido por la institución arcahitante, mediante la reducción de la tasa de interés aplicable al mismo; se arriba a la conclusión de que procede declarar probada legalmente la acción deducida por el actor, hoy apelante, para el efecto de que se reduzca la tasa de interés ordinario aplicable al expresado crédito, pero no hasta el 23.13% anual fijo, como propone el actor, ya que dicha tasa fue la que tomó en cuenta al momento de contratar. De ahí que la única reducción procedente de la tasa de interés, es la que permitirá que el actor y la demandada compartan al 50% los incrementos sufridos por dicha tasa del 23.13%, a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que por las modalidades inherentes al expresado contrato crediticio, en especial lo relativo al refinanciamiento o crédito adicional a que se refiere la cláusula cuarta del citado contrato del dieciocho de mayo, conforme a la cual se ha

PONENTE

trido el mismo, el incremento en la tasa de más registrado desde enero de mil novecientos veinti y cinco, afecta directamente al importe pluto del crédito otorgado, ya que el expresado financiamiento o crédito adicional, que la filación bancaria demandada aplica para cubrir intereses producidos por el crédito original, sólo produce intereses y tanto unos como otros, fueron incrementados en la misma proporción por excesiva elevación de la tasa de interés dada por causas supervenientes, extrañas al trato e imprevisibles para el actor, a partir referido mes de enero de mil novecientos veinti y cinco. En consecuencia, liquidadas que a las cantidades que al hacer efectiva la acción a la tasa de interés mencionada anteriormente resulten a favor del actor a partir abono o amortización correspondiente a enero de novecientos noventa y cinco en relación con el crédito, deberán ser aplicadas por la filación demandada como abono al saldo insoluto usado por aquél en la fecha correspondiente a amortización.

Siendo fundados los agravios expresados por el tanto, según se dejó preciado a través del tanto considerando, procede revocar la sentencia errida, dictándose otra en los términos a que se referencia en los puntos resolutivos de esta lo.

3.- Por no estar comprendido el presente caso ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles



OPONENTE

no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios expresados por la parte apelante, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva recurrida, dictándose otra en su lugar, cuyos puntos resolucivos son los siguientes:

PRIMERO.- Ha sido procedida la vía ordinaria civil intentada, en que la parte actora probó parcialmente su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas. - - - - -

SEGUNDO.- Se condena a la demandada, **BANCOMER, S.A.** a reducir en un cincuenta por ciento, con efectos a partir del abono o amortización mensual correspondiente a enero de mil novecientos noventa y cinco, el porcentaje que exceda del veintitrés punto tres por ciento anual sobre saldos insolutos, respecto de la tasa de interés resultante de la aplicación de la cláusula quinta del contrato de apertura de crédito que celebro con el actor **SIGFRIDO CARLOS CHAIM SANCHEZ PEREZ**, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y al cual se ha hecho referencia en el considerando segundo de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Las cantidades que resulten en favor del actor por la reducción ordenada respecto de la expresada tasa de interés, se aplicarán por la demandada como abono al saldo insoluto correspondiente a cada amortización efectuada a partir de la indicada en el punto resolutivo anterior. - - - - -

CUARTO.- Se concede a la institución demandada, **BANCOMER, S.A.** un plazo de cinco días para dar cumplimiento a lo ordenado por el segundo y tercero puntos resolucivos de esta sentencia, expediendo al actor un estado de cuenta debidamente actualizado, que muestre los ajustes efectuados.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas procesales. - - - - -

SENTENCIA

TERCERO.- No se hace mención expresa en las.

CUARTO.- Detállense. Con testimonio de esta Audiencia devuelvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívense el tomo.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y con los CC. Magistrate integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado VICTOR ROJAS

ORTIZ, JOAQUIN MARRIGAL VALDEZ Y GRISELDA LAS ALDAMO, siendo ponente el primero de los señalados.- Day Fo.

SANCHEZ PEREZ OLGERIDO CAJUS
MER, S.A.